

95



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

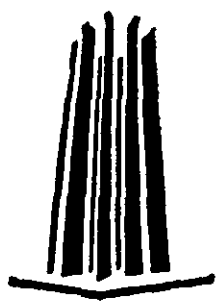
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO, EXPEDICION Y
REGISTRO DE LAS CONCESIONES MINERAS
EN LA DIRECCION GENERAL DE MINAS**

203940

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
URSULA DE LA CRUZ SOTO

ASESOR LIC. JANETTE Y. MENDOZA GANDARA.



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN
DIRECCIÓN

URSULA DE LA CRUZ SOTO
PRESENTE.

En contestación a la solicitud de fecha 18 de junio del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que la profesora, Lic. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA pueda dirigirle el trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO, EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LAS CONCESIONES MINERAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 21 de junio del 2001
LA DIRECTORA


ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ



- CyB
- C p Secretaría Académica.
 - C p Jefatura de la Carrera de Derecho.
 - C p Seminario de Derecho.
 - C p Asesor de Tesis.

LTG/AIR/IIa.



AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme regalado el don de la vida y la capacidad de realizarme en todo los aspectos. Aunque el camino hacia mis metas haya sido algunas veces arduo y doloroso, otras grato y reconfortante, he logrado lo que me he propuesto pero siempre tomada de su mano.

A mis Padres

Lic. Benicio De La Cruz Santos
Profra. Ma. Dolores Soto Ortega

Gracias por la confianza que han depositado en mí todo este tiempo, ya que sin su motivación, apoyo, paciencia y ejemplo, no hubiera llegado a esta etapa tan importante de mi vida, enseñándome que para salir adelante se necesita de un gran esfuerzo. Por sus sacrificios, por el amor, cariño y por esos momentos tan difíciles que hemos vivido.

Espero se sientan orgullosos de lo que juntos hemos logrado hasta ahora.

A mi Hermano

✠ Ing. Benicio De La Cruz Soto

"Saliste de la vida, pero no de nuestras vidas, como podríamos creer muerto a quien esta tan vivo en nuestros corazones"

Gracias Benito por tu amor, ejemplo, apoyo incondicional y los consejos que siempre me brindaste ya que han sido fundamentales para mi desarrollo como persona, profesionista y ser humano. Gracias por ayudarme y apoyarme siempre en mis decisiones, por corregir mis errores así como disfrutar de mis aciertos y triunfos, por estar siempre conmigo en todo momento...

Gracias por formar parte de mi vida.

A mi Escuela ENEP Aragón con profundo agradecimiento por haberme permitido formarme en sus aulas como profesionista, por todos los conocimientos y experiencias adquiridas.

Gracias

A mis maestros con cariño, respeto y admiración, por haberme brindado su confianza, apoyo, tiempo y conocimiento, especialmente a la Lic. Janette Y. Mendoza Gándara agradezco su valiosa colaboración en el presente trabajo.

Gracias

A mis amigos y compañeros de trabajo

"Muchas personas salen y entran a nuestras vidas, pero solo los amigos verdaderos son los que dejan huellas en nuestros corazones"

Con quienes he tenido el placer de convivir, compartir o trabajar, por todas las cosas que he aprendido de ustedes y con ustedes, con quienes también deseo sembrar maravillosamente el porvenir.

Con respeto y agradecimiento a Florencio G. Garza Rodríguez por su apoyo y ejemplo de trabajo.

A Compañía Minera General Rodolfo Fierro, S.A. de C.V. por la confianza que tuvieron en mí.

Gracias

Al Senador Fidel Herrera Beltrán por su ejemplar trayectoria como profesional y político. Esperanza de la juventud de un nuevo estado de Veracruz.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO, EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LAS CONCESIONES MINERAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	
<i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</i>	
A. MÉXICO PRECOLOMBINO	1
B. MÉXICO COLONIAL	2
C. MÉXICO INDEPENDIENTE	7
D. MÉXICO ACTUAL	16
CAPÍTULO II	
<i>REGIMEN CONSTITUCIONAL Y DEPENDENCIAS QUE COLABORAN CON LA MINERÍA</i>	
A. BASE CONSTITUCIONAL	21
B. ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS QUE INTERVIENEN EN LA MINERÍA, ASI COMO SU LEGISLACION	27
CAPÍTULO III	
<i>FORMAS DE ADQUIRIR UNA CONCESIÓN</i>	
A. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA	31
B. CONCESIÓN MINERA	42
B.1. CONCESIÓN MINERA DE EXPLORACIÓN	52
B.2. CONCESIÓN MINERA DE EXPLOTACIÓN	65
C. TERRENOS	
C.1. EXPROPIACIÓN	71
C.2. OCUPACIÓN TEMPORAL	77
C.3. SERVIDUMBRE	78
D. FORMA DE EXTINGUIR UNA CONCESIÓN	
D.1. POR NULIDAD	85
D.2. POR CANCELACIÓN	91
D.3. POR DESISTIMIENTO	95
E. POR RECURSO DE REVISIÓN	97
CAPÍTULO IV	
<i>REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA</i>	
A. ANTECEDENTES	105
B. ORGANIZACIÓN	111
C. FUNCIONAMIENTO	114
DEFINICIONES	120
CONCLUSIONES	122
ANEXOS	125
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito principal de proporcionar al lector una visión de conjunto de elementos que definen el proceso de modernización que ha seguido en años recientes la regulación en materia minera.

El documento contiene una interesante descripción de los antecedentes históricos más significativos en la rica tradición minera mexicana, remontándose a las Ordenanzas de Minería de 1783, que inspiraron cien años después en el México Independiente, la expedición del Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos. En 1892 se promulga una Ley Minera que introduce el concepto de título de concesión minera y se crea el Departamento de Minas. Los cambios en la legislación se suceden con los años y de acuerdo con las circunstancias por las que atraviesa el país, adquiriendo cada vez mayor complejidad, precisión y capacidad reguladora. En 1992 se promulga la nueva Ley Minera, su Reglamento y el Manual de Servicios al Público, que marcan el inicio de una nueva etapa en la historia de la minería mexicana, Los cuales llegan a tener modificaciones, en 1996 en la Ley minera y en 1999 en el Reglamento y el Manual de Servicios al Público.

La problemática que busca resolver este nuevo cuerpo de instrumentos normativos y regulatorios se caracterizaba, entre otras cosas, por la compleja y excesiva regulación, que propiciaba confusión y prácticas viciadas; la obsolescencia de métodos, sistemas y procedimientos, que hacía prácticamente imposible la certidumbre sobre el estado real de un asunto o trámite; la sobregravación fiscal, injusta e inhibitoria, y el acaparamiento de vastas áreas ociosas. Todo ello con efectos muy negativos, que en múltiples formas desalentaban el desarrollo de una sana y competitiva actividad de exploración y explotación de la minería mexicana.

La administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, mediante el Programa Nacional de Modernización de la Minería, 1990-1994, desplegó una vigorosa actividad cuya estrategia se definió en torno a cuatro líneas fundamentales de acción:

-
1. La reforma del marco normativo,
 2. La renovación de los medios y sistemas regulatorios;
 3. La equiparación del régimen tributario para la minería mexicana con el que existía en otras partes del mundo y con otras ramas industriales dentro del país;
 4. La racionalización de la superficie amparada por los regímenes de concesión, asignación y reservas mineras.

Se ofrecen, por último, significativas conclusiones en torno a la idea básica de que el proceso de modernización aún no ha sido concluido, aunque se hayan dejado atrás los peores momentos de la complejidad, la sobrerregulación, los rezagos y otros obstáculos.

A su vez, la concesión y el diálogo abierto y respetuoso entre las autoridades y el gremio minero, han sido fundamentales en los logros obtenidos y permitirán arribar a su consolidación para el bien de México.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A. MÉXICO PRECOLOMBINO

La minería en México prehispánico no fue de gran trascendencia. Los testimonios de su existencia con que contamos son, en general, de gran belleza artística, existiendo éstos en oro, plata, cobre, estaño y plomo, que adquieren múltiples formas como hachas, anzuelos, puntas de lanza, tubos, collares, pulseras y objetos de mayor tamaño como máscaras, escudos y adornos para guerreros. Sin embargo, los elementos antes mencionados no agotan la actividad minera precortesiana, ya que también obtenían cinabrio, (calcita y fluorita). De igual forma, se supone que conocieron al mercurio pero no lo aplicaron a un fin útil.

Por descubrimientos en la Sierra de Querétaro, de un gran número de bocaminas, y gracias a los distintos testimonios que en la cerámica se han encontrado en éstas, se ha podido calcular que a partir de los siglos III ó II A. de C., tuvo inicio la minería en nuestro continente, tardó si lo comparamos con otras regiones del mundo.

Desgraciadamente no se conocen disposiciones o leyes que hayan regulado jurídicamente a esta naciente actividad minera; sólo contamos con diversos códices en donde se explican los trabajos en las minas, así como formas en que se benefician los metales o en los que se disponen los tributos que debían pagar las distintas provincias a Tenochtitlan.

Los tributos consistían en porciones determinadas de oro, plata, cobre, estaño, plomo y gran cantidad de objetos tales como mantas, vestidos de mujer y alimentos.

De los códices con los que contamos podemos mencionar a la Matrícula de Tributos, Códice de Azoyu 2, Códice Tlotzin, Lienzo de Jucutacato, Códice Mendoza, Códice Florentino y Códice Matritense¹.

De lo anterior, podemos citar algunos ejemplos, como lo son las cien hachas de cobre y gran cantidad de mantas y vestiduras de guerreros que mandaban periódicamente a Tenochtitlan pueblos del norte de Guerrero, provincia de Tepecuacuilco, así como la provincia de Yohualtepec que aportaba como tributo 40 discos de oro, entre otras cosas.

B. MÉXICO COLONIAL

La legislación castellana minera, en principio para la península Ibérica y más tarde para las colonias, así como las cédulas y reglamentaciones especiales de la Nueva España, fueron muchas, por lo cual no podemos atender a todas. Sin embargo, nos ocuparemos de aquéllas que por su generalidad o trascendencia nos servirán para entender mejor a las disposiciones que rigieron en México.

Las Partidas de Alfonso X "el Sabio", de 1265, vinculó la pertenencia de las minas al patrimonio del monarca, y estableció que debía solicitarse previamente un mandato real para dedicarse a la actividad minera.

De conformidad con la legislación española, y más concretamente a partir del Ordenamiento Real dictado por Alfonso XIII, en Alcalá en 1348, las minas de plata, oro, plomo y cualquier otro metal pertenecían al Rey, quien otorgaba su merced a quien pudiera explotarlos a cambio de una parte que correspondía al Soberano.

¹ León Portilla, Miguel.- Minería y Metalúrgica en el México Antiguo. Ed. Porrúa México, D.F. Pág. 22.

Además de esta Ordenanza y de acuerdo con la doctrina jurídica al tiempo de la conquista, las tierras que fueren descubiertas pertenecían a la Corona de Castilla.

La Ley de Don Juan I, dada en las Cortes de Briviesca en 1387, estableció un principio nuevo: el de explotar libremente las minas sin necesidad de su autorización especial, con la sola restricción de pagar 2/3 partes del producto extraído al Rey, quedándole al minero 1/3 parte.

Las Leyes de Partidas y la Ley de 1348, también llamadas Leyes Antiguas, fueron incorporadas a las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485, y éstas rigieron en los primeros días de la Nueva España.

Ahora bien, las reglamentaciones peninsulares no eran prácticas para la Nueva España, ya que la minería en esta última sobrepasaba en mucho a la que se dio en España; además había que atender en forma especial a los problemas particulares de las provincias, adecuando la ley a las circunstancias que se presentaban.

En este estado de las cosas, específicamente en el mes de noviembre de 1526 y mediante Carta Real, se ordenó que tanto españoles como naturales podían explotar oro y plata. Días después y también mediante Carta Real, se ordenó que los naturales no podían ser obligados al trabajo en las minas, pero que si lo hicieren voluntariamente recibirían paga, (se les enseñaría la fe y buenas costumbres²).

Las principales ordenanzas dictadas por los Virreyes de la Nueva España son, en principio las Ordenanzas de Mendoza de 1536 y 1550, que trataban de resolver los problemas de registro de las minas, determinando que en caso de no inscribirse en el registro se tendrían por perdidas, teniendo que demostrarse que efectivamente eran explotadas.

Otro de los puntos que tocaban era la forma en que el metal debía ser marcado y la manera de pagar la Parte Real, que consistía en una quinta parte de lo obtenido.

² Encinas de, Diego.- Cedulario Indiano, Recopilado y con Estudios e Índices de Alfonso García Gallo. Libro IV. Porrúa México, D.F. Pág. 222-226.

Asimismo, regulaba la explotación de las minas contiguas y la explotación de una mina por varios mineros en compañía.

En el año de 1559, el Rey Felipe II dictó una Carta Real en la que disponía en forma determinante, que las minas de oro y plata de sus reinos se encontraban incorporadas a la Corona y Patrimonio Real, ya estuviesen en tierras de realengo, señorío o abolengo, no debiéndose tomar en cuenta las mercedes anteriores, las cuales se anulaban.

En 1563, Felipe II promulgó las Ordenanzas de Minas, que permitían la explotación de las minas, no sólo por los españoles y naturales, sino también por extranjeros. De la misma forma, estableció un procedimiento breve para solucionar los problemas de posesión de las minas, regulando el registro de las mismas, el jornal de los mineros, formas de marcar y pesar el metal y la aportación que correspondía al Rey.

Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, dictadas por Felipe II del 22 de agosto de 1584, en San Lorenzo del Escorial, consta, de 83 Ordenanzas que derogaron a las promulgadas en 1559 y 1563. Estas nuevas Ordenanzas mejoraron la técnica jurídica de las Antiguas de 1563, las cuales se aplicaron primero en Castilla y rigieron en la Nueva España por disposición contenida en las Leyes I y III, Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Indias, derogando a las anteriores pragmáticas, ordenamientos, leyes, decretos, fueros y costumbres en cuanto no fueren contrarias a la misma.

Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno amplían, explican y corrigen los beneficios del Rey.

Entre las más importantes tenemos las siguientes:

- ♦ El dominio radical de las minas, recogido por el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, donde se determina el “dominio directo de la Nación” sobre los yacimientos minerales y se derivan los conceptos inalienabilidad e imprescriptibilidad de dichos bienes;

-
- ♦ El derecho del príncipe o pago del “quinto real”, que se traduce en el pago de derechos de minería (bajo pena de cancelación de la concesión en caso de no efectuarse), y
 - ♦ La obligación de laborar regularmente las minas y sacar metal de ellas y, por tanto, tenerlas “pobladas” cuando menos por cuatro personas para que se entiendan de la labor de la mina, y si lo anterior se deja de hacer por lo menos cuatro meses continuos se incurre en pérdida de la mina (actual obligación de trabajar y comprobar obras y trabajos).

Lo anterior, está indicado en estas Nuevas Ordenanzas, en la Ordenanza II del Capítulo II, donde el Rey hacía merced de las minas a sus vasallos, facultándose para que fueran suyas en propiedad, conservando el principio de dominio radical, (como antes dijimos), y salvaguardando su derecho a percibir regalías, y en la Ordenanza XXXVII del Capítulo XVII, donde establece que las minas deben trabajarse y sacar metal de ellas³.

Estas Ordenanzas fueron de gran importancia en nuestro país porque sus disposiciones se aplicaron durante doscientos años, ya que fueron derogadas por las Ordenanzas de Aranjuez de 1783.

Desde el año de 1774, se sintió la necesidad de reformar la legislación minera, creándose para este efecto, el 24 de mayo de 1777, al Cuerpo y Tribunal de Minería, teniendo injerencia en asuntos gubernativos y económicos.

Determinadas las reformas más importantes, el Virrey Antonio Macías Bucareli y Ursúa solicitó al Rey de España que con objeto de mejorar el decadente estado de la minería del reino de la Nueva España, debían formarse Ordenanzas Generales para el gremio minero. Por tal motivo, el 22 de mayo de 1783, el Rey expidió la Ordenanza llamada de Aranjuez, la que por Providencia de 15 de enero de 1784 fueron solamente publicada en nuestro país.

³ Ordenanzas de Minería.- Consejo de Recursos Minerales, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. 2ª. Edición. Porrúa México, 1984, Pág. 5210.

Dichas ordenanzas se dividieron en 18 títulos. En términos generales, podemos decir que en las mismas se volvió a establecer el dominio radical de la Corona sobre las minas, al disponer en sus artículos 1º, 2º y 3º del título V, que le eran propias, así por su naturaleza y origen como por su reunión, dispuesta en la Ley IV, título XIII, libro VI de la Nueva Recopilación, que sin separarlas del Real Patrimonio las concedía a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pudieran venderlas o enajenar el derecho que en ella les perteneciera de cualquier forma y, por último, que esa concesión debería entenderse bajo dos condiciones de:

- ◆ Pagar a la Real Hacienda con la parte de metales señalada en la regalía, y
- ◆ Que se habían de labrar y disfrutar las minas cumpliendo con lo previsto en las Ordenanzas, esto es, trabajarlas bajo pena de perderlas en caso de no hacerlo.

De esta manera regulaba la forma de otorgar la concesión a particulares, el derecho que se tenía que pagar por ella, el registro de las vetas y las personas que podían denunciarla y trabajar las minas, prohibiendo a los extranjeros no naturalizados este derecho y a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y escribanos en el territorio de su jurisdicción; asimismo reguló la forma en que se debían repartir las ganancias de las minas trabajadas por varios mineros en compañía, entendiéndose por perdido el derecho a explotar las minas si faltaba alguna de estas disposiciones, pudiendo concederlas a cualquier persona que las denunciara. Finalmente reglamentó también al Tribunal Superior y Privativo de la Minería.

La explotación de las minas constituyó uno de los principales objetivos del Monarca, estableciéndose a favor de los mineros estímulos y privilegios inusitados. El título XIX, integrado por 12 artículos, establecía que el dueño de una mina tenía facultad de adquirir libremente todo aquello que fuera necesario para la explotación y beneficio de los metales, como terrenos, aguas, caminos, etc., con la única obligación, de que cuando se afectaba alguna propiedad privada, se pagara al dueño lo que le correspondía por

concepto de indemnización. El superficiario, por lo tanto, no tenían ningún derecho sobre las sustancias minerales⁴.

Es conveniente señalar que las disposiciones de estas Ordenanzas fueron de amplísimo contenido, pues lo mismo reglamentaron aspectos técnicos como laborales, fiscales, civiles o penales. Todos estos asuntos jurídicos se ventilan ante tribunales especiales.

Por último, estas Ordenanzas, a diferencia de las anteriores, reglamentaron además del oro y la plata a casi todos los minerales metálicos.

C. MÉXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia el 27 de septiembre de 1821, fecha en que entró el Ejército Trigarante a la Ciudad de México, se firmó el 24 de octubre de 1821, en la Villa de Córdoba, Tratado del mismo nombre, los que en su artículo 12 establecieron que una vez que se instalara la Junta Provisional, ésta gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes y en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formaban la Constitución del nuevo Estado.

Los Tratados de Córdoba fueron derogados por Decretos del Congreso del 8 de abril de 1823. No obstante, como en materia minera no se dictó ninguna ley, ni las Ordenanzas de Aranjuez se oponían a la nueva Constitución ni a ninguna de las disposiciones del México Independiente, continuaron en vigor dichas Ordenanzas.

En virtud de que ni la Constitución de 1824 ni las subsecuentes, incluyendo la de 1857, incluyeron entre las facultades del Congreso de la Unión en materia minera, dicha facultad se entendió reservada a los Estados. Por tal motivo, continuaron aplicándose las

⁴ Ibidem. Págs. 43-45.

Ordenanzas, a veces con modificaciones como en Oaxaca, y no fue sino hasta 1881 cuando aparecieron dos Códigos mineros estatales:

- ◆ Código de Minería del estado de Hidalgo
- ◆ Código de Minería del estado de Durango.

CÓDIGO DE MINERÍA DEL ESTADO DE HIDALGO

Este Código fue expedido el 10 de octubre de 1881, derogando las Ordenanzas de 1783. Este Código dispuso que el ramo de la minería quedaba encomendado en lo económico y gubernativo al Ejecutivo del Estado y no en lo contencioso a los Juzgados y Tribunales locales. Además determinó que los nacionales o extranjeros podían solicitar la propiedad y posesión de las minas en el Estado, estableciendo que los extranjeros, por el hecho de adquirir acciones de las minas del Estado, renunciaban a sus derechos de extranjería, disposición similar a la actual "Cláusula Clavo". También estableció que los criaderos y minas de sustancias metalíferas y combustibles minerales pertenecían en su dominio radical al Estado, el que podía concederlos en propiedad y posesión a los particulares.

Respecto a la propiedad de las minas, se indicó que la posesión de las minas se entendía sólo para lo que había en el interior del fundo pero no en la superficie. A su vez, indicó que la misma propiedad se perdía por abandonarlas o por trabajarlas indebidamente conforme a las disposiciones de esta Ley, y no por comprobar ante la Jefatura de Política las obras o trabajos de explotación realizados, haciéndose la salvedad de que esta obligación de comprobar tales obras aparece por primera vez, y hasta la fecha está contenida en la actual Ley Minera en la fracción I de su artículo 27, que dice:

Artículo 27.- "Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a":

- I. "Ejecutar y comprobar respectivamente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento."

Conforme a las disposiciones de este Código, los particulares podían adquirir las minas por denuncia, adjudicación y posesión. Los denuncios podían hacerse de criaderos metalíferos nuevos, de minas viejas abandonadas, de minas ruinosas, de sitios y aguas para hacienda de beneficio y de hacienda de beneficio abandonada; Asimismo, determinó que los particulares podían adquirir las minas por cualquier título translativo de dominio, cuando el que lo otorgaba poseía legítimamente la acción que enajenaba. Respecto a las minas de compañía, encontraremos también disposiciones que podemos considerar antecedentes que consignaba la Ley Minera de 1975.

Los derechos concedidos a los dueños de minas fueron similares a los que establecieron las Ordenanzas, entre ellos, los tendientes a lograr la explotación minera, denominados actualmente derechos conexos a las concesiones.

CÓDIGO DE MINERÍA DEL ESTADO DE DURANGO

Este Código fue expedido el 28 de noviembre de 1881 y al igual que el de Hidalgo, dispuso la derogación de las Ordenanzas de 1783 y demás leyes sobre la materia.

Este Código estableció que cualquier habitante del país, persona física o moral, nacional o extranjera, tenía derecho a emprender trabajos de explotación de minas en terrenos baldíos o de propiedad pública. Por lo que respecta a los extranjeros que adquirieran la propiedad de las minas, éstos debían renunciar a sus derechos de extranjería.

Por otra parte, se determinó que las minas podían adquirirse por cualquier título translativo de dominio, lo mismo que cualquier otra propiedad, así como de que las minas eran bienes inmuebles o raíces. En consecuencia, su adquisición por alguno de los medios habituales para transferir el dominio se verificaba conforme a las prescripciones del Código Civil.

Es de señalarse que este Código concedió a los particulares derechos de propiedad sobre la mina distinta a la que concedieron las leyes españolas, pues equiparó dicha propiedad a la que se adquiría sobre cualquier otro bien inmueble. Junto a este derecho de plena propiedad y posesión se otorgaron al dueño de la mina otros derechos que

indudablemente no podían ser regulados por el derecho común como, por ejemplo: el que otorgó a los dueños de minas que necesitaban usar terrenos de propiedad particular, para que lograran la venta forzosa de dichos terrenos mediante la intervención de la autoridad que había conocido del denuncia.

Conforme a este Código, los dueños de minas también tuvieron la obligación de trabajar regularmente las minas, pero este trabajo debía sujetarse a las reglas de seguridad que prescribía, pues la infracción a dichas reglas producía cancelación de la concesión.

Por último, creemos conveniente advertir que este Código permitió que se denunciaran por separado los terrenos y jales.

Por decreto del 14 de diciembre de 1883, siendo Presidente Constitucional el Sr. Manuel González, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, disponiendo que el Ejecutivo Federal tenía facultad para expedir códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República (se federalizó la materia minera).

En virtud de la reforma antes citada, el 22 de noviembre de 1884, el Presidente Manuel González promulgó el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos, que empezó a regir el 1° de enero del año siguiente, que en su disposición final abrogaba a las Ordenanzas de Minería de 1783, así como a las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados sobre el ramo de la Minería. Como podemos ver, en 1884 se derogó expresamente a las Ordenanzas de Aranjuez de 1783, las que, por tanto tiempo, estuvieron en vigor prácticamente cien años.

El Código Minero de 1884 disponía que la propiedad era considerada como raíz o bien inmueble, por tiempo indefinido mientras se trabajasen las minas. El título de tal propiedad era el testimonio de las "Diligencias de Denuncio y el Acta de Posesión".

La unidad de medida para las concesiones mineras era la pertenencia, un sólido de profundidad indefinida, limitado al exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadro y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados; las minas, placeres y criaderos de substancias inorgánicas cuya composición sea

distinta a la de las rocas del terreno, como oro, plata, cobre, etc., así como las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, se adquirirían en propiedad y por tiempo ilimitado, mediante descubrimiento y denuncia.

Asimismo, la Ley estableció que el dueño del suelo lo era también del carbón y del petróleo. En materia fiscal, exceptuaba de toda contribución directa a las minas de carbón, hierro y de azogue⁵ por 50 años, liberando también de todo impuesto a la circulación en el interior de la República, del oro, plata y demás productos de las minas, estableciendo que además de los derechos de acuñación y explotación, no se pagaría más de un sólo impuesto directo, fijado sobre el valor de la substancia, sin deducción de costos, no debiendo exceder del 2% de ese valor. El impuesto era para los Estados y sólo el 25% de éste para la Federación.

Siguiendo los mismos lineamientos, en cuanto a los caracteres de la propiedad minera, de las leyes y códigos anteriores, que era por cierto ilimitada y perpetua, y sólo con la obligación de denunciar las minas y trabajarlas efectivamente; el 4 de junio de 1892 el presidente Porfirio Díaz expidió otra Ley Minera, que empezó a regir el 1° de julio de 1892, el cual trajo algunas modificaciones importantes en los principios de nuestra tradición legal minera, como asimilar la propiedad minera a la común, ya que de acuerdo a su artículo 5° dicha propiedad continuaba siendo inmueble, perpetua e irrevocable y se conservaba sólo mediante el pago del impuesto federal de propiedad, ya sin la obligación de mantener laboríos en ella. La propiedad minera se acreditaba con título expedido por la Secretaría de Fomento.

Otras características de esta Ley fueron que la unidad de concesión siguió siendo la pertenencia minera. También concedió libertad para solicitar y obtener el número de pertenencias que se pidiesen; determinó que las compañías mineras se rigieran por las disposiciones del Código de Comercio de 1890 y los juicios mineros por las Leyes Civiles de los Estados. Por último, estableció que no se requería concesión para explotar hierro de pantano, de acarreo, el estaño de acarreo y los ocre, sustrayendo estas sustancias indebidamente del dominio directo de la Nación sobre las mismas.

⁵ Ver hoja de definiciones.

Otra Ley de importancia para nuestro estudio es la Ley Minera del 25 de noviembre de 1909, que entró en vigor el 1° de enero de 1910. En realidad, se trató de una recopilación de conceptos de la Ley anterior.

Como características sobresalientes de esta Ley, tenemos que no pretendía cambiar la Ley Minera de 1892, si no perfeccionarla y dispuso en su artículo segundo que la propiedad minera se adquiría originalmente de la Nación, mediante título expedido por el Poder Ejecutivo, previo denuncia y demás requisitos. La propiedad minera, en lo no previsto por la Ley Minera, se reguló por el Código Civil de 1884, asimilándola a la propiedad, lo que era contrario a lo dispuesto por las leyes hispánicas en lo relativo a la propiedad de las minas de oro, plata, etc. (que eran del Rey, quien sólo otorgaba su merced o consentimiento para que fuesen explotadas a cambio de una quinta parte para él de todo lo obtenido). Asimismo, empleó por primera vez el concepto de "dominio directo de la Nación", y dejó como propiedad del superficiario del hierro del pantano, el estaño de acarreo y los ocres.

La unidad de propiedad minera continuó denominándose "fundo Minero", término que incorporó. Finalmente, estableció que no se expedirían títulos a extranjeros dentro de una zona de 80 kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países vecinos, y para la vigencia de las concesiones continuamente con la obligación de pagar el impuesto superficial.

La Ley Minera de 1909, si bien es cierto que reservó a la Nación la propiedad de las minas, concedía su dominio a los particulares o corporaciones, sometiéndolo sólo a la condición del pago puntual de un impuesto, y dejando al arbitrio de los concesionarios él trabajarlas o no, favoreciendo con ello a las grandes especulaciones y haciendo imposible su explotación por trabajadores sin capital. Por eso el 14 de septiembre de 1916, el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza, promulgó un Decreto relativo a la obligación de trabajar las minas bajo pena de cancelación, si se paralizaba las labores por más de dos meses continuos o tres interrupciones durante el año.

Durante la vigencia de esta Ley se expidió la Constitución de 1917. Por tanto, esta Ley se divide para su estudio en dos periodos: uno anterior y otro posterior a la Constitución mencionada.

El régimen constitucional de nuestra materia lo encontramos básicamente en el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, en el párrafo cuarto, que consagra un principio jurídico básico sobre el que descansa el régimen del subsuelo de México: el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales; así como en el párrafo sexto del mismo artículo, que determina otro principio importante: el régimen de concesión para la explotación de tales yacimientos.

No obstante haber sido promulgada nuestra Carta Magna el 5 de febrero de 1917, por diversos problemas suscitados entre nuestro país, algunas potencias extranjeras con motivo de la aplicación de los principios constitucionales que regían en materia minera y petrolera, problemas que fueron resueltos en los Tratados de Bucareli, fue hasta el 3 de mayo de 1926 cuando se expidió la primera ley reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, con el nombre de "Ley de Industrias Minerales", la cual entró en vigor el 1° de agosto de ese mismo año.

Esta Ley reivindicó para la Nación el carbón, hierro de pantano o de acarreo, el estaño de acarreo y los ocres, creando para las mismas las concesiones confirmatorias de derechos.

Otras características de la Ley de 1926 fue que dividió a las sustancias minerales en tres ramas:

- ◆ de Minas,
- ◆ de Petróleo, y
- ◆ de Industrias Minerales

El segundo ramo tenía su propia Ley especial, los otros eran regulados por esta Ley. Por eso, durante la vigencia de esta Ley hubo títulos de concesión minera y de "Industrias Minerales diversas"; creó también las concesiones de exploración, con duración de dos

años y las de explotación con duración de 30 años prorrogables; restableció la obligación, ahora constitucional, de comprobar periódicamente los trabajos realizados; suprimió como causa de caducidad la falta de pago del impuesto federal, y determinó que los extranjeros podían adquirir concesiones, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La unidad mineral continuó siendo la pertenencia y, por último, creó el "Registro Público de Industrias Minerales", hoy Registro Público de Minería.

A cuatro años de distancia, la Ley de Industrias Minerales fue sustituida el 2 de agosto de 1930 por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, la que entró en vigor el 1° de octubre de 1930. En general, los preceptos de esta Ley son más liberales que los de la anterior, porque impuso menores obligaciones y otorgó más derechos. Cabe mencionar que esta Ley sufrió reformas muy importantes en el año de 1934, entre ellas la que se refiere a la creación del régimen especial de reservas mineras nacionales y a la creación del organismo público descentralizado denominado Comisión de Fomento Minero.

Otras características importantes de la Ley Minera de 1930 fueron que suprimió la rama de industrias minerales diversas, así como las concesiones de exploración, creando en su lugar las de cateo, con duración de 2 años y superficie máxima de 9 hectáreas; continuaron las concesiones de explotación con duración y superficie ilimitada; restableció como causas de caducidad la falta de pago del impuesto superficial, a la que añadió la comprobación de trabajos regulares; continuaron los títulos confirmatorios de derechos a la explotación del carbón; la unidad de concesión siguió siendo la pertenencia minera, sustituyó el viejo concepto de "fundo minero", por el de "lote minero", entendiéndose por él la pertenencia aislada o el conjunto de pertenencias colindantes amparadas por el sólo título de concesión.

Durante la vigencia de esta Ley se crearon, como se dijo anteriormente, las reservas minera nacionales y las concesiones especiales para la explotación de las mismas, la Comisión de Fomento Minero, la Comisión de Energía Nuclear y el Consejo de Recursos Naturales No Renovables.

Por decreto del Congreso de la Unión del 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, se reformaron, entre otros, los

párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Federal. Por tal motivo, el 5 de febrero de 1961, se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, que entró en vigor el 29 de abril del mismo año.

Las innovaciones más importantes de esta Ley fueron la llamada "mexicanización" de la minería, entendiéndose por tal que sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano tenían derecho para obtener concesiones; la creación de las asignaciones⁶ para la explotación de minerales por parte del Estado; la ejecución y comprobación de obras o trabajos de explotación para todas las concesiones, cualquiera que hubiese sido su fecha de expedición; la restricción a ocho sustancias explotables al amparo de una concesión; la fijación del límite de hectáreas por concesionario; establecer una duración de 25 años para todas las concesiones mineras; suprimir las concesiones de cateo y crear las concesiones coexistentes y de plantas de beneficio; la creación de reservas mineras industriales cuya superficie puede exceder del límite de hectáreas que impuso la creación de todo un capítulo dedicado a la promoción minera; establecer requisitos para la celebración de contratos de explotación, y la desaparición de los títulos confirmatorios de carbón, que se asimilaron a las concesiones ordinarias expedidas al amparo de la Ley de 1930.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera fue expedida el 11 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 20 de febrero de 1976. Las innovaciones más sobresalientes de esta Ley fueron que consideró a los ejidos y comunidades agrarias capacitados para obtener concesiones; determinó los requisitos formales que debían tener las empresas de participación estatal mayoritaria; creó medidas para hacer efectiva la mexicanización de las sociedades mineras, tales como la obligación de conservar los porcentajes de capital mínimo mexicano en "términos netos", solicitar autorización cuando se transfiriera una porción superior al 10% del capital o avisar a la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial si la enajenación era menor a la proporción señalada, y

⁶Acto mediante el cual el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, confiere al Consejo de Recursos Minerales derechos para llevar a cabo trabajos de exploración en un lote minero, con el propósito de identificar los recursos minerales potenciales de la Nación.

establecer que fueran mexicanos la mayoría de los miembros del consejo de administración, directores, gerentes o personas con cargos equivalentes.

Por otra parte, sujetó a sus disposiciones la exploración y aprovechamiento de las sustancias minerales, que indicó enunciativa y no limitativamente; creó las concesiones de exploración con duración de 3 años prorrogables por una sola vez por igual período, con superficie hasta de 50,000 hectáreas; conservó la superficie máxima de las concesiones de explotación en 500 hectáreas y la duración de 25 años; estableció como límite de superficie concesionada para la explotación a una misma persona el de 5,000 hectáreas; determinó como un requisito para la expedición de las concesiones de exploración o explotación la presentación de un programa de trabajos; modificó los montos de las inversiones mínimas anuales que debían realizar los concesionarios para la comprobación de obras o trabajos de explotación; exigió que la transmisión de concesiones o de derechos derivados de las mismas la obtención previa de una autorización por parte de la Secretaría encargada de aplicar dicha Ley; modificó los requisitos para la celebración de contratos de explotación, reduciendo su duración y los montos mínimo y máximo de regalías; otorgó medidas de estímulos a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes que en total no sumaran más de 20 hectáreas y, por último; continuó usando el término de "lote minero" para indicar el sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno.

D. MÉXICO ACTUAL

En el México actual contemplamos la Ley Minera de 1992.

La actual Ley Minera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992 y entró en vigor el 25 de septiembre del mismo año. Dicha Ley establece en sus disposiciones principios de confianza entre el particular y la autoridad al señalar que el

primero únicamente tiene que declarar bajo protesta de decir verdad haber cumplido con sus obligaciones; establece además igualdad jurídica entre los particulares y las entidades paraestatales para promover mayor concurrencia de los primeros en la actividad; promueve un crecimiento sano y sostenido del sector al permitir la canalización de mayor capital de riesgo mediante la inversión extranjera directa y simplifica el trámite de los 36 asuntos mineros que contempla.

El 29 de marzo de 1993, se expidió el Primer Reglamento de la Ley Minera. De esta manera, con la Ley Minera en vigor y su nuevo Reglamento, la actividad minera cuenta con un marco jurídico actualizado que busca promover una mayor participación de los particulares en esta importante rama económica.

Las características más importantes de esta Ley son: define el terreno libre como el comprendido dentro de nuestro territorio nacional, con excepción del ubicado en las zonas marinas mexicanas o el amparado por zonas incorporadas a reservas mineras, concesiones y asignaciones mineras, al igual que por solicitudes de éstas en trámite; establece dos clases de concesión: de exploración, con vigencia improrrogable de 6 años, y de explotación, con duración de 50 años, prorrogables por igual término; determina que el titular de una concesión de exploración tiene derecho a solicitar y obtener, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, uno o más concesiones de explotación, siempre y cuando acredite estar al corriente en sus obligaciones, y lo solicite dentro de la vigencia de la concesión que se sustituye y el lote objeto de la solicitud esté comprendido totalmente dentro de la concesión de exploración.

Conforme a la legislación que se estudia, las concesiones mineras otorga a sus titulares el derecho a explorar y explotar, según se trate, todas las sustancias concesibles que se localicen dentro del lote minero que amparen.

La Ley Minera en mención, a diferencia de las anteriores, establece que únicamente se otorgarán asignaciones mineras al Consejo de Recursos Minerales y que éstas sólo serán de exploración. Jurídicamente la asignación minera es un "decreto de destino", esto es una resolución del Poder Ejecutivo Federal que afecta un bien a un fin o propósito

determinado, que en el caso particular es para un organismo público descentralizado realice exploraciones en un lote minero.

Las asignaciones mineras se otorga bajo las mismas condiciones y requisitos legales que las concesiones y participan, por tanto, de los mismos principios, o sea que se expiden al primer solicitante en tiempo (en este caso el Consejo) sobre un lote minero con carácter libre. Al igual que las concesiones, las asignaciones mineras confieren derecho sobre todos los minerales y sustancias sujetas a la aplicación de la Ley Minera, o sea las concesibles. Su vigencia es igual a la de las concesiones: 6 años, sólo que improrrogables.

De acuerdo con la actual Ley Minera, al término de vigencia de cada asignación minera el Consejo de Recursos Minerales debe rendir un informe a la hoy Secretaría de Economía (SE) sobre los resultados obtenidos en el lote minero, a fin de que esta Secretaría determine cualquiera de las siguientes alternativas:

- ◆ La cancelación de la asignación y la consiguiente libertad de terreno,
- ◆ La cancelación de la asignación y la celebración de un concurso para continuar los trabajos de exploración en la totalidad o parte del terreno que amparaba ésta mediante el otorgamiento de una concesión, y
- ◆ La cancelación de la asignación y la incorporación a reservas mineras de la totalidad o parte del terreno amparado.

Como podemos ver, la Ley Minera de 1992 prevé dos formas para el otorgamiento de las concesiones:

1. La forma tradicional que ha prevalecido en México, esto es el otorgamiento de una concesión por solicitud de un particular, que se otorga al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre.

-
2. La otra forma, que es una innovación de la actual Ley Minera, es el otorgamiento de concesiones por concurso sobre terreno amparado por asignaciones que se cancelen o zonas de reserva cuya desincorporación se decreta, a fin de propiciar sean continuados los trabajos de exploración en la manifestación mineralógicas descubiertas por el Consejo de Recursos Minerales.

Como resultado de una revisión y estudio, se reformó la Ley Minera, según publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, para, entre otras cosas, establecer lineamientos que aseguren la transparencia de los concursos para el otorgamiento de concesiones y suprimir obligaciones innecesarias o reiterativas a cargo de los concesionarios mineros.

Derivado de las reformas a la Ley Minera, se expidió un nuevo Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, que adecuó los trámites mineros a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, eliminó requisitos innecesarios y estableció plazos oficiales de respuesta a varios trámites, muchos de ellos con positiva ficta.

También como parte de un programa de desregulación y simplificación administrativa, se expidió el Acuerdo que aprobó los formatos que deberán utilizarse para la realización de trámites ante la SECOFI (actualmente Secretaría de Economía), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1999, que comprende los relativos a los 32 trámites mineros previstos por el nuevo Reglamento de la Ley Minera, y cuya aplicación facilita al particular la presentación de sus solicitudes, avisos, informes y promociones, evita se exijan requisitos adicionales y permite a la autoridad un mejor control del despacho de los asuntos.

En adición a lo anterior, se dio a conocer a los particulares los requisitos que exige la normatividad minera para el trámite y desahogo de los 32 asuntos mineros, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1999, el Acuerdo relativo al Registro de Trámites Empresariales que aplica la SECOFI.

También como parte de una revisión al marco jurídico minero, se expidió el Nuevo Manual de Servicios al Público en Materia Minera, emitida en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, con la finalidad de ajustar sus disposiciones al nuevo Reglamento de la Ley Minera, señalar la circunscripción de las subdirecciones de minería y de las agencias de minería y establecer las atribuciones de estas áreas.

Finalmente, se expidió el 4 de febrero del 2000 en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo para los Agentes de Minería, que es una guía relativa a los procedimientos encomendados a los agentes de minería, con la finalidad de facilitarles a dichos agentes el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

REGIMEN CONSTITUCIONAL Y DEPENDENCIAS QUE COLABORAN CON LA MINERÍA

A. BASE CONSTITUCIONAL

Respecto a la estructura de la Ley Minera, tenemos que la minería en México es materia Federal porque la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (en el sucesivo la Constitución), establece que:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

...X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123....."

Por lo anterior, se excluye la posibilidad de que los estados de la República Mexicana o sus municipios puedan legislar en materia minera ya que ésta es una cuestión federal.

En cuanto al dominio (propiedad) de los minerales, el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución dispone que:

Artículo 27.- ".....Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides

utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u órganos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional....”

Por su parte, el párrafo sexto del mismo artículo 27 de la Constitución, preceptúa que:

Artículo 27.- “.....en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que no deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y la inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso, hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de 1996 nos da una definición de que es inalienabilidad:

“Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares, como compraventa, donación, permuta, etc., la doctrina ha utilizado también la expresión imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales. En conclusión quiere decir que dicho dominio no se puede transmitir”.

Que el dominio sea imprescriptible quiere decir que los minerales de referencia no pueden ser transmitidos bajo la figura de la prescripción positiva, es decir, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo condiciones establecidas en la Ley⁷

Siguiendo con el estudio del párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, nos dice que sólo mediante concesión se otorgará la explotación, el uso o el aprovechamiento de recursos de que se trata a los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Sobre esa base y para el caso de este trabajo, entendemos entonces que la concesión es el acto a través del cual el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía confiere el derecho a explorar, explotar y aprovechar los minerales o sustancias que son del dominio directo de la Nación.

De lo anterior surge la cuestión de ¿cómo conciliar, por un lado que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y sustancias referidas en el artículo 27 Constitucional (y que dicho dominio es inalienable e imprescriptible) y por otro lado que mediante concesiones (mineras) los particulares puedan explorar y explotar dichos minerales?

Dichas disposiciones constitucionales se pueden conciliar de la siguiente manera: si bien es cierto que corresponde a la Nación el dominio directo de los minerales y sustancias referidas y que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, debe entenderse que cuando los particulares extraen esos minerales y sustancias al amparo de una concesión minera, lo hacen a nombre de la Nación por encargo del Estado, a cambio de convertirse en propietarios de los minerales y sustancias que extraigan.

⁷Artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Cabe señalar que atento a lo previsto por el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, la concesión minera no otorga al concesionario la propiedad del suelo ni del subsuelo. Por ello, mientras los minerales y sustancias de referencia no sean extraídos, éstos continúan siendo del dominio de la Nación; pero una vez que son extraídos al amparo de una concesión minera, los mismos se convierten en propiedad del concesionario.

Consideramos que esta es la interpretación adecuada a las disposiciones conducentes del artículo 27 de la Constitución, ya que de no ser así sería inoperante el texto constitucional al indicar que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata (minerales y sustancias referidas) por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal.

En la fracción I del artículo 27 de la Constitución se establece que sólo los mexicanos y sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas para adquirir concesiones de explotación de minas o aguas. Asimismo, señala que los extranjeros podrán también adquirir los mismos derechos.

Al respecto, debe mencionarse que nuestro derecho adopta la Cláusula Calvo⁸, por la cual el extranjero que adquiera un inmueble dentro del territorio nacional deberá convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dicho bien y en no invocar la protección de su gobierno, y si incumple con el convenio acepta previamente como pena la pérdida del bien a favor de la Nación.

La Ley Reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional es la Ley Minera que se publicó el 25 de septiembre de ese año. Dicha Ley contiene siete capítulos que son:

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas 1993 (Carlos Calvo) En ésta cláusula que, en ocasiones, insertan los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros, implica que, en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos, el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno.

<i>CAPÍTULO I</i>	<i>Disposiciones Generales</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras</i>
<i>CAPÍTULO III</i>	<i>De los Derechos que confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras</i>
<i>CAPÍTULO IV</i>	<i>De las obligaciones que imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales</i>
<i>CAPÍTULO V</i>	<i>De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos</i>
<i>CAPÍTULO VI</i>	<i>Del Registro Público de Minería y la Cartografía Minera</i>
<i>CAPÍTULO VII</i>	<i>De las Inspecciones, Sanciones y Recursos</i>

La Ley Minera vigente sujeta a sus disposiciones la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

Asimismo, el artículo 4° de la misma Ley establece que:

“Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos:

- I. Minerales o sustancias de uso industrial que contengan antimonio, arsénico, berilio, cobalto, cobre, hierro, mercurio, plata, plomo, etc....
- II. Minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, andalucita, azufre, cuarzo, dolomita, nitrato de sodio, yeso, etc....
- III. Tierras raras;
- IV. Gemas minerales;

-
- V. Sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas directamente por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial;
 - VI. Productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos subterráneos, como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;
 - VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, apatita, colofana, fosforita, guano, etc....
 - VIII. Los combustibles minerales sólidos siguientes: antracita, carbón mineral, lignito y turba, y
 - IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables de la sociedad”.

El artículo 5° de la Ley Minera:

“Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

- I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos;
- II. Los minerales radiactivos;
- III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

-
- IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;
 - V. los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderadamente por medio de trabajos a cielo abierto, y
 - VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.”

Es de gran importancia señalar el artículo 6° de la Ley Minera, establece que:

“La exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias a que se refiere la anterior Ley, son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven actividades”.

B. ORGANISMOS Y/O DEPENDENCIAS OFICIALES QUE INTERVIENEN EN LA MINERÍA ASÍ COMO SU LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Secretaría de Economía a partir del 1° de diciembre del 2000.

Es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que a través de la Coordinación de Minería y por conducto de Dirección General de Minas aplica la Ley Minera, su Reglamento y el Manual de Servicios al Público (ver anexo 1).

2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

Aplica la Ley Federal de Derechos, en la que se establece los derechos por estudio y trámite:

Artículo 63.- “Por estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión o asignación de exploración, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud”.

Y los derechos sobre minería:

Artículo 76.- “Los derechos señalados en los artículos 74, 74A, 74B, y 74C, de la presente Ley se pagarán previamente a la prestación de la solicitud”.

Así como los derechos por la comercialización de minerales, pagos a los derechos anuales y cobros por titulares de concesiones mineras, en el formato No. 5 denominado Declaración General de Pago de Derechos, con la clave para exploración No. 400138 (artículo 263 y No. 400139 para explotación).

3. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)

Aplica la Ley Federal de Trabajo y el Reglamento de Seguridad en el Trabajo de las Minas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1967.

4. Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)

Otorga conforme a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento para la compra, venta, transporte y almacenamiento de explosivos, químicos y artificios. Con base en dicha Ley y Reglamento (artículo 35, 42 o 46), se expide los permisos que se necesitan en las operaciones mineras y beneficio de minerales, para el manejo, uso de explosivos y sustancias químicas. (ver anexo 2)

5. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a partir del 1° de diciembre de 2000.

Aplica la Ley y sus Reglamentos en lo que se refiere a la ecología en minería y controla la contaminación del ambiente, así como los derrames y desechos de plantas de beneficio, sustancias radiactivas, mediante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

(PROFEPA) y el Instituto Nacional de Ecología (I.N.E.) a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

6. Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)

Asesora a los ejidos y comunidades agrarias en los trámites de ocupación temporal y servidumbre de paso superficial minero y tramita las expropiaciones en materia minera.

7. Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)

Dictamina sobre la constitución de las sociedades mineras.

8. Secretaría de Salud (SS)

Aplica el Código Sanitario y dictamina sobre las condiciones sanitarias en que deben operar las industrias en general concretamente en la industria minera.

9. Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a partir del 1° de diciembre de 2000.

Aplica la Ley Federal de Aguas y por tanto es la dependencia para tramitar permisos y convenios para obtener el agua fluvial o subterránea que necesitan las operaciones mineras o metalúrgicas.

10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

Es la que otorga permisos, trazamiento y control de los caminos de terracería para el acceso a las minas y otras operaciones mineras.

11. Comisión de Avalúos de Bienes Nacional (CABIN)

Esta Comisión es dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es la encargada de evaluar por medio de un dictamen técnico el monto de la

indemnización a pagar a causa de una expropiación, basándose en criterios fijados por la misma Comisión. (ver anexo 3)

CAPÍTULO III

FORMAS DE ADQUIRIR UNA CONCESIÓN

A. LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

La concesión administrativa la han definido de distintas formas diversos tratadistas; definiciones que no guardan una uniformidad debido a que en ellas se señalan las características que para cada autor son la más significativas, como por ejemplo tenemos al maestro Andrés Serra Rojas, que nos dice que:

“La concesión es un acto administrativo discrecional por medio del cual la administración pública federal, confieren a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial”⁹.

De la misma manera, Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, citando a Gascón y Marín, define a la concesión administrativa como:

“Acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicios públicos como si fuera realizado por la administración”.

Ambas definiciones tocan los puntos que su autor considera fundamentales y por ello no abarcan a todos los elementos de la concesión administrativa.

⁹Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo Segundo Curso. Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México, D.F. 2000 Pág. 385.

Como ejemplo de lo arriba citado, basta con señalar que las dos definiciones aludidas no mencionan a una de las características fundamentales de la concesión administrativa, como lo es su temporalidad, ya que si su vigencia no se limitara en el tiempo a un número determinado de años se rompería la naturaleza de esta institución jurídica.

Es decir, debido a que la concesión administrativa se otorga a particulares para que estos presten un servicio público o exploten y aprovechen bienes del dominio del Estado, ésta debe reglamentar en forma distinta a cada caso, ya que las características de estos en lo particular no son las mismas, más aún si pensamos que en una u otra posibilidad existen diversos tipos, o sea, no sólo hay un bien del dominio del Estado susceptible de ser concedido para su explotación a particulares, sino que encontramos a varios, como lo son los minerales que enumera la Ley Minera, o bien las aguas nacionales que reglamenta la Ley Federal de Aguas.

De lo anterior, existen algunos elementos generales de la concesión administrativa que no pueden dejar de ser mencionados en una definición, como el hecho de que siempre está condicionada a requisitos para su otorgamiento como para su vigencia, en el que el Estado siempre tiene la posibilidad de cancelar la misma; por el ya mencionado elemento de temporalidad.

La concesión administrativa es una figura jurídica que utiliza el Estado para poder atender asuntos que aún siendo de su competencia o patrimonio, él por sí mismo no puede llevar a cabo, es decir, por la concesión confiere a los particulares el uso de algunas facultades para que éstos presten ciertos servicios públicos como el de transporte, o bien para que exploten bienes propiedad del Estado o la Nación, sobre esta base, podemos decir que:

“La concesión administrativa es un acto por medio del cual el Ejecutivo Federal otorga a personas físicas o morales que reúnen las condiciones establecidas por una Ley el uso, aprovechamiento o explotación temporal de aquellos bienes o servicios públicos concesibles que le corresponden originariamente, pudiendo en todo momento el Estado cancelarla por convenir al interés público, o bien por incumplimiento de alguna de las modalidades o condiciones específicas para su existencia”.

La legislación mexicana considera a la concesión como un contrato bilateral administrativo ya que el Estado por medio de la ley y su facultad de imperio determina qué servicios públicos o qué bienes de su dominio pueden ser concesionados a particulares para que éstos los presten o exploten, reservándose el derecho de modificar en todo o en parte e incluso el de extinguir las concesiones administrativas, y los particulares aceptan adherirse por considerar que conviene lo anterior a sus intereses.

Este estudio tiene especial importancia para la concesión minera, ya que se trata de la explotación de bienes del dominio público de la Nación, que al mismo tiempo son el principal patrimonio del negocio minero. Ahora bien, son bienes de dominio público los establecidos en el artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, mismos que son:

Artículo 2°.- "Son bienes de dominio público¹⁰:

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3° de ésta ley.
- IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores, el lecho y el subsuelo;
- V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley;
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad nacional;

¹⁰Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982, reformada por última vez por Decreto publicado el 29 de julio de 1994.

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables o imprescriptibles¹¹;

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos inacunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional,
y

¹¹ Decreto de 30 de diciembre de 1983, que reformo esta fracción contiene el siguiente artículo transitorio "segundo.- Respeto a los bienes inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º fracción VIII y de los cuales ya sea titular de la Federación al entrar en vigor esta ley, será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la que deberá determinar, cuales son los bienes inmuebles que puedan llegar a cumplir los objetivos señalados en el primer párrafo del mismo artículo y fracción y por que su naturaleza, sirven para resolver los problemas de habitación popular, de reservas territoriales o de regularización".

XIII. Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo”.

De lo antes mencionado, es fácil advertir de dos grandes tipos de concesión administrativa:

- ◆ La de prestación de un servicio público y,
- ◆ la de explotación de bienes de la Nación

Así encontramos que la concesión minera, la concesión de aguas o la concesión forestal pertenecen a las de explotación de bienes del Estado y las de sistemas y servicios de comunicaciones eléctricas o las de servicios de transporte pertenecen a las concesiones sobre servicios públicos.

Entendemos por concesiones de servicio público:

“El acto de derecho público por el cual la Administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público transmitiéndole ciertos poderes y efectuándose la explotación bajo vigilancia y control, pero por cuenta y riesgo del concesionario¹²”.

El maestro Gabino Fraga, por su parte, nos enseña que la concesión administrativa es:

“El acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado¹³”.

¹² Sayagués Lasso, Enrique.- Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. Porrúa México, D.F. Pág. 12.

¹³ Fraga Gabino.- Derecho Administrativo. Edición 40. Porrúa México, 2000.- Pág. 242.

El mismo Fraga nos indica que la naturaleza y efectos de la concesión derivan del objeto de la misma, que se refieren a un servicio público y/o la explotación de bienes del Estado, esta misma idea la comparte Acosta Romero, como más adelante veremos.

Respecto a la naturaleza jurídica de la concesión, Gabino Fraga nos dice que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos¹⁴:

- ◆ Un acto reglamentario.- fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios. Es un elemento, agrega Fraga, que la Administración puede cambiarlo en cualquier instante, de acuerdo a las necesidades que satisfagan el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual
- ◆ El acto condición.- es el que como su nombre lo indica, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.
- ◆ Un contrato.- cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.

La concesión puede otorgarse para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes pertenecientes al dominio público de la Federación o para prestar servicios públicos.

Las reformas al artículo 28 párrafo nueve y diez de la Constitución¹⁵ confirman la opinión teórica anterior, pues señalan lo siguiente:

¹⁴ Ibidem. Pág. 245.

¹⁵ Publicada en Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983

“El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.”¹⁶

Para Acosta Romero el concepto de concesión administrativa está íntimamente vinculado, tanto en la doctrina como en la práctica administrativa, a la postura política de los Estados. Su naturaleza jurídica varía de acuerdo con las tendencias que pueden apreciarse en la actividad del Estado. En un Estado liberal la concesión aparecerá como un contrato y otorgará al particular determinados privilegios; en un Estado intervencionista o en un Estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato sino un acto administrativo, y paulatinamente se restringirá el régimen de concesión para que el Estado se haga cargo de actividades que en otros Estados y en otras épocas, se reconocían como parte de la esfera de actividad de los particulares.

En nuestro derecho tenemos ejemplos de contratos a través de los cuales se otorgaban concesiones, básicamente en el siglo pasado, en materia bancaria, de energía eléctrica y ferrocarriles. En la actualidad se ha reformado la Constitución Mexicana, a efecto de no otorgar concesiones en varias materias (artículo 25 de la Constitución, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983). Hoy en día las concesiones ya no se otorgan como contratos sino como actos administrativos que cada día son menos discrecionales por parte de una autoridad administrativa, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.

El régimen jurídico que regula la concesión y las relaciones entre la administración y el concesionario es el Derecho Público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan el régimen general de las concesiones, del concesionario, de su actividad y de los usuarios, desde su procedimiento para otorgarlas hasta su extinción. Las características de las

¹⁶ Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Décimo cuarta edición. Ed. Porrúa México. 1999. Pág. 927.

mismas relaciones entre el Estado, concesionario y usuario, es la actividad a desarrollar, y son pues distintos regímenes a los que están sometidos los diversos tipos de concesión que existen en nuestro país. Sin embargo, hay principios constantes que se refieren a:

- ◆ Otorgamiento de la concesión.- son diferentes los procedimientos para otorgar una concesión, según la Ley que las regula, pero en términos generales podemos decir que todos se inspiran en ciertos principios que tienden a garantizar por una parte, que el Poder Público pueda ejercer sin tropiezos el control que le corresponde sobre el objeto de la concesión, y por la otra, asegurar que el concesionario tenga la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión.
- ◆ Capacidad del concesionario.- hay que advertir que en nuestro país a diferencia de otros, se ha sustraído del régimen de concesión una serie de actividades que están reservadas para el Estado, como son, por ejemplo, la explotación de petróleo e hidrocarburos, la generación, producción y distribución de energía eléctrica, etc.; Y para otras actividades, se previene que se otorguen concesiones a extranjeros que cumplan con los requisitos que establece la Ley de Inversión Extranjera, que determina los rubros y porcentajes en que participa y pueda participar el capital extranjero.
- ◆ Derechos del concesionario.- que nacen y se generan en el acto de la concesión. Precisamente este efecto constitutivo de derechos es la que distingue a la concesión del régimen de permisos, licencias y autorizaciones, en los que el particular tiene derechos previos sometidos a limitaciones o modalidades por razones de orden público. En la concesión encontramos que una vez otorgada ésta, su titular tiene una serie de derechos y obligaciones. En las concesiones de servicio público, el derecho de establecerlo y explotarlo. En las concesiones de bienes del Estado, el explotarlos y, como ocurre en la minería, aprovechar los recursos minerales existentes.

Los elementos de la concesión son:

- ◆ La autoridad concedente.- que en materia minera es la Administración Pública Federal, a través de la Secretaría de Economía,

-
- ◆ El concesionario.- que es la persona física o jurídica, a quien se otorga y que es el titular de la concesión, y
 - ◆ Los usuarios.- únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 27, fracción I, primer párrafo, menciona:

“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de los mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en la playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

El concesionario debe reunir requisitos mínimos para que se le sea otorgada una concesión, (entre otros tenemos):

- ◆ Capacitación técnica, ya sea en lo particular o mediante el personal que se contrate para desarrollar la actividad concedida. En materia minera serán los técnicos en exploración y explotación de minas, tratándose de concesiones que se otorgan por concurso.
- ◆ Los medios necesarios para prestar la concesión, consistente en el conjunto de elementos material, equipos necesarios para realizar la actividad, las instalaciones de extracción y beneficio del mineral. El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera de 1975 decía que se otorgaban concesiones

para Plantas de Beneficio y tenían una duración de 25 años y dentro de los tres años anteriores a su terminación el concesionario tenía derecho a tramitar y obtener una nueva concesión de planta de beneficio por tiempo indefinido si comprobaba que había cumplido con las obligaciones de la Ley, (En la actualidad ya no existen este tipo de concesiones).

- ◆ Tener el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio.

En la actualidad las concesiones se otorgan por un plazo determinado, es decir por un lapso más o menos largo, durante el cual el concesionario disfruta de los derechos derivados de este acto administrativo.

El artículo 15, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Minera de 1992, menciona que:

“Las concesiones de exploración tendrán una duración improrrogable de seis años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería”.

“Las concesiones de explotación tendrán por una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería”.

“Tales concesiones de explotación se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previstos al término de su vigencia”.

La “ratio legis” de una duración larga para las concesiones mineras, es que durante su vigencia su titular pueda obtener una utilidad razonable de sus inversiones y recuperar el importe de éstas. Por tanto, sobre la base de lo anterior, se admite que a la expiración de dicho plazo, el Estado pase a ser propietario de todas las instalaciones o obras ejecutadas en virtud del derecho de revisión.

Habitualmente se prohíbe transferir, ceder, gravar o enajenar las concesiones y, en caso de que se realicen esos actos en contra de esa prohibición, la transferencia no producirá

efectos y la concesión se extinguirá o caducará. Sin embargo, en las concesiones mineras si pueden transferirse o gravarse libremente esos derechos, ya que el concesionario no adquiere derechos reales derivados de la concesión, pues esos derechos son administrativos limitados por la Ley y el propio acto de la concesión, pero que no llegan a tener las características que el Derecho Civil señala a los derechos derivados de una propiedad sobre inmuebles.

En la concesión minera de explotación de bienes del Estado, el concesionario es dueño de aquellos bienes que extraiga, pero no es dueño del suelo y subsuelo que comprenda la concesión.

Los derechos derivados de las concesiones tienen un contenido patrimonial que le permiten a su titular obtener una utilidad por el ejercicio de la actividad concesionaria y, en algunos casos, cuando la concesión es transmisible como ocurre en la minería, dicha concesión tiene un valor pecuniario del cual puede disponer su titular, ya sea enajenándola total o parcialmente.

En materia minera es habitual hablar de derechos principales y conexos.

Los derechos principales se refieren a los que derivan directamente de la concesión, como son en nuestra materia, explorar, explotar, beneficiar y aprovecharse de las sustancias minerales.

Los derechos conexos complementan los anteriores y permiten que el titular los pueda ejercitar, como son los derechos a constituir servidumbre, ocupaciones temporales o, incluso, expropiar.

El último punto sobre régimen jurídico de las concesiones, es el relativo a su extinción y sobre el particular debemos señalar que son varios los modos que existen y hay imprecisión en la terminología de los mismos. No obstante, tenemos:

-
- ◆ El cumplimiento del plazo.- donde encontramos, en ocasiones la posibilidad de prórroga para las concesiones mineras de explotación (artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Minera de 1992)
 - ◆ La falta de objeto o materia de la concesión.- que es cuando se hace imposible la prestación del servicio público o se agotan los bienes del Estado que se explotan;
 - ◆ La cancelación de la concesión, que se da cuanto su titular falta al cumplimiento de sus obligaciones, y
 - ◆ La renuncia a la concesión.- que puede ser por parte de su titular. En materia minera a esta forma se le denomina "desistimiento" (artículo 42 fracción II de la Ley Minera actual, que dice: "...desistimiento debidamente formulado por su titular...").

B. CONCESIÓN MINERA

Estudiada la concesión administrativa, nos queda entrar de lleno al estudio de la concesión minera en particular.

Sobre las bases constitucionales y administrativas expresadas anteriormente, procederemos al análisis de la concesión minera examinando algunas definiciones de la misma.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto definen la concesión minera como la "enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para

aprovechamientos determinados, bajo la inspección de la autoridad"; y resume el concepto diciendo que es "la transmisión parcial de dominio público"¹⁷

Carlos Puyuelo nos confirma lo anterior diciendo que "en la concesión minera existe una transmisión parcial, puesto que el Estado se reserva ciertos derechos sobre de una cosa que pertenece al dominio público, como es la mina, cuya transmisión se realiza para su aprovechamiento por el particular en la forma que se fije, según los fines de interés general; en cuanto la colectividad, está interesada en la explotación de sustancias minerales de interés para la economía nacional, debiendo realizarse bajo la inspección de la autoridad para que en todo momento esté asegurada la racional explotación y el cumplimiento de las obligaciones impuestas bajo pena de cancelación"¹⁸.

Estos autores españoles expresan un elemento característico de la concesión minera en su país, que es la transmisión parcial, limitada y revocable de cosas o derechos del dominio público, que se hace al interés que tiene la colectividad de que se explotan las sustancias minerales. En cambio, en nuestro país no ocurre así, ya que por medio de la concesión no se transmite la propiedad de ningún bien, sino que se conceden derechos a la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales.

Por lo tanto, las definiciones anteriores no podrían tener aplicación en nuestro derecho, simplemente las mencionamos para dar un panorama más amplio del concepto de que tratamos.

María Becerra González define la concesión minera como una "institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, (hoy Secretaría de Economía), faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos"¹⁹.

¹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto.- La Concesión como Contrato y como Derecho Real. Porrúa Madrid 1974

¹⁸ Derecho Minero, Revista del Derecho Privado, Madrid 1954 pág 130

¹⁹ Becerra González, María.- Derecho Minero de México. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México Atilio Cornejo, Cuestiones de Minería, Ferrari Hnos. Buenos Aires, 1997. págs.231

Oscar Morineau define a la concesión minera como “un acto administrativo mediante el cual la Nación sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo da todos los derechos que son necesarios para que pueda efectuar trabajos de exploración, otorgándole así mismo las protecciones más amplias frente a terceros²⁰”.

Cabe señalar que en la definición que nos antecede, Oscar Morineau destaca que la concesión minera no transmite ningún derecho real sobre el subsuelo, sino que otorga un derecho de naturaleza personal, nota que confirma el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 20.- “Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o exploraciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión”.

“Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse hasta por un plazo de cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originariamente, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEMARNAT), atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, a lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste.
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

²⁰Los Derechos Reales y el Subsuelo de México. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1973

VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado”.

“El titular de una concesión gozará de un plazo de cinco años, previo al vencimiento de la concesión, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado revertirán a favor de la Nación”.

Ahora bien, la concesión minera es definida por el maestro Andrés Serra Rojas en su libro “Derecho Administrativo” como la Institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Patrimonio Nacional, (hoy Secretaría de Economía), faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos”.

José de Jesús Corrales González manifiesta que “la concesión es un acto de poder público por el cual se conceden a los particulares derechos cuya finalidad consiste en realizar la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas en el depósito comprendido dentro del lote minero de la concesión expresamente enumeradas en el título que las ampara”.

La definición de Corrales González la consideramos completa porque, además de señalar la naturaleza de la concesión y de expresar que un acto del poder público, nos reitera la naturaleza de los derechos que se derivan de dicha concesión, que se trata de derechos personales, y a diferencia de las definiciones anteriores nos proporciona un elemento muy importante a nuestro parecer, que el de indicar la finalidad que se da al acto administrativo, consistente en crear u otorgar un derecho personal para realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales.

La definición de concesión minera de Corrales González agrega el dato importante de que las sustancias minerales que se pueden explorar, explotar y aprovechar, son las que

están contenidas en el depósito comprendido dentro del título minero objeto de la concesión, y además nos amplía el concepto al hacer la distinción entre concesión, yacimiento mineral y lote minero, cosas que con frecuencia son confundidas, no obstante, de ser distintas.

Por razones anteriores, estimamos completa la definición de concesión minera de Corrales González, por comprenderse en ella todos los elementos que caracterizan a la concesión minera (especie) y que nos permiten diferenciarla de otras concesiones de explotación de bienes de la Nación (género).

Se ha discutido siempre sobre la naturaleza de los derechos que nacen con motivo de la concesión minera, es decir, si éstos son de carácter real o personal, aunque la misma Ley General de Bienes Nacionales vigente determina que los mismos en ningún momento son reales, ya que un derecho real es aquél que concede a su titular un poder directo sobre la cosa material en la que recae el derecho, en cambio el personal es aquél que concede a su titular la facultad para exigir de otra el cumplimiento de una obligación, que en la concesión minera es el de dejar hacer, a cargo de la administración y una obligación de dar y hacer a cargo del concesionario.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia no ha precisado en sus resoluciones la naturaleza de los derechos que otorga una concesión minera, ya que sostiene que éstas no otorgan en si mismas derechos reales o personales, sino que son actos de autoridad administrativa que otorgan determinados derechos unos de naturaleza real, otros personales.

Una vez que el titular de la concesión minera ha explorado y explotado las substancias minerales amparadas por su título o títulos respectivos, y habiendo cumplido con las obligaciones marcadas en estos y en la Ley y Reglamento, es propietario del mineral y desde luego tiene sobre éste derechos reales, mismos que nacen con la simple concesión.

La concesión minera se otorga a particulares de conformidad con el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Minera vigente, que dice "la exploración y explotación de los

minerales o sustancias materia de esta ley, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos o comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. Las concesiones mineras serán de exploración o de explotación”.

El primer párrafo del artículo 15 de la misma Ley Minera nos indica que “las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de dicha ley”.

Las concesiones mineras confieren derechos e imponen obligaciones. Por lo que toca a los derechos tenemos, el artículo 19 de la Ley Minera vigente nos dice que: “Las concesiones de exploración y de explotación confieren derechos a:

- I. Realizar respectivamente obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;
- II. Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;
- III. Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;
- IV. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros;
- V. Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las minas;

-
- VI. Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;
 - VII. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I al IV anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas, excepto cuando se trate de concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva;
 - VIII. Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;
 - IX. Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;
 - X. Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables;
 - XI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos, y
 - XII. Sustituir las concesiones de exploración por uno o más concesiones de explotación y obtener prórroga de estas últimas por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley”.

Por otra parte el artículo 27 de la Ley antes mencionada nos habla de las obligaciones que se imponen a las concesiones, al señalar que:

“Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

-
- I. Ejecutar y comprobar respectivamente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento;
 - II. Pagar los derechos sobre minería que establece la Ley de la materia;
 - III. Dar aviso de inmediato a la Secretaría de los minerales radiactivos que descubran en el desarrollo de las obras y trabajos de exploración, explotación o beneficio;
 - IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minerometalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - V. No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;
 - VI. Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida;
 - VII. Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley, y
 - VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección.

“Los titulares de concesiones de exploración otorgadas mediante concurso o de aquéllas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económicas ofrecidas”.

“Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta ley”.

Artículo 23.- "...los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace..."

Artículo 16 del Segundo Reglamento de la Ley Minera (D.O.F. 15 de febrero de 1999) nos dice que:

"Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, además de lo previsto en el artículo 4 de ese Reglamento²¹, deberán contener:

- I. Nombre del lote;
- II. Superficie del lote en hectáreas;
- III. Municipio y estado en que se ubique el lote;
- IV. Principales minerales o sustancias motivo de las obras y trabajos de exploración;
- V. Ubicación del punto de partida y referencias a lugares conocidos y centros de población de la zonas, y su ruta de acceso desde el poblado más cercano;

²¹ Artículo 4 del segundo reglamento de Minería "Toda solicitud, aviso, informe o promoción contendrá el nombre completo, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado o su representante, y realizarse bajo protesta de decir verdad tratándose de las declaraciones, manifestaciones e informes que se refieren las fracciones I y II de este artículo.....

En los casos de solicitudes de concesión o asignación minera, desistimientos y solicitudes de inscripción ante el Registro, deben presentarse:

- I. Declaración en la que el interesado manifieste ser de nacionalidad mexicana, si es persona física,
- II. Datos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, si es ejido o comunidad agraria, y
- III. Datos de la inscripción en el Registro Público correspondiente y declarar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley, para el caso de las demás personas morales.

VI. Lados, rumbos, distancias horizontales o colindancias del perímetro del lote y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida a dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley;

VII. Perímetro o perímetros interiores de lotes mineros preexistentes de ser el caso,
y

VIII. En caso, del nombre del lote y número de expediente o el título que ampara con anterioridad al mismo".

"Las solicitudes se acompañarán de tres fotografías: una que muestre la mojonera, que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha".

"Cuando se trate de solicitudes cuya superficie sea mayor a 50 hectáreas se acompañará a las mismas un plano en el que se precise la localización del punto de partida del lote y se dibuje la posición de dicho punto, la línea auxiliar, si es el caso, y el perímetro, conforme a los métodos, términos y condiciones que establezca el Manual".

"Tratándose de las solicitudes que se presenten con motivo de una publicación de declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, a las que se refiere la fracción VI del artículo 33 del Reglamento²², independientemente de la superficie objeto de la

²² Artículo 33 del Segundo Reglamento de Minería, Las declaratorias sobre libertad de terrenos deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre y superficie del lote objeto de la declaratoria;
- II. Municipio y estado en que se ubique el lote;
- III. Número de expediente o de título del lote y unidad administrativa ante la cual cualquier interesado podrá solicitar información adicional respecto a dicho lote;
- IV. Coordenadas del punto de partida del lote, en caso de que obren en el expediente;
- V. Indicación de que los terrenos de la declaratoria serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

solicitud, deberá anexarse el plano mencionado en el párrafo anterior. En los casos en que el punto de partida señalado en la solicitud sea diferente al del establecido en la declaratoria se deberá hacer una referencia con el nuevo punto por cualquiera de los medios establecidos en el Manual”.

“Cuando los datos contenidos en él defieran de los establecidos en la solicitud, se tendrá por no presentado dicho plano”.

B.1 CONCESIÓN MINERA DE EXPLORACIÓN

En cuanto a la definición de este tipo de concesión, podemos señalar que el artículo 3º, fracción I, de la Ley Minera vigente, que dice:

“Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Exploración, las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;...”

Tomando en cuenta la definición general de concesiones mineras podemos dar como definición de la concesión minera de exploración la siguiente:

Cuando dicha declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente, y

VI. Unidad administrativa ante la cual los interesados podrán presentar, en su caso, solicitud de concesión o asignación minera en los términos de los artículos 16 y 20 de este Reglamento.

La Secretaría deberá proporcionar a los interesados la información que se le requiera en relación con el lote objeto de la declaratoria, incluyendo los trabajos periciales, siempre y cuando obre en el expediente a partir de la publicación de la referida declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se estará al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento.

La concesión minera de exploración es un acto administrativo bilateral por virtud del cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga a particulares el derecho de efectuar trabajos tendientes a lograr la localización, identificación, cuantía y valores de las sustancias minerales que se especifiquen en el título respectivo dentro de un área y un tiempo definido.

En cuanto a su plazo de vigencia, la concesión de exploración tiene una vigencia de 6 años improrrogables, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, pudiendo ser sustituidas por una o más concesiones de explotación siempre y cuando sus titulares no hayan incurrido en alguna cancelación, o lo soliciten antes de que concluya.

Para obtener una solicitud, en el formato "Solicitud de Concesión de Exploración o Asignación Minera". Formato No. SECOFI-10-001. que contiene:



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN O DE ASIGNACIÓN MINERA

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

Antes de llenar esta forma, lee las consideraciones generales al reverse.
En caso de encontrarse inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco(*)

No. de folio: _____

Fecha de recepción: _____

Concesión

Asignación

I DATOS GENERALES DEL O DE LOS SOLICITANTES

1.- Nombre de la persona física o moral (*)

2.- R.F.C.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

3.- Domicilio (*):

_____	_____	_____
Calle	No. Exterior	No. Interior
_____	_____	C.P.
_____	_____	_____
Colonia	_____	_____
_____	_____	_____
Ciudad, Municipio o Delegación	_____	Entidad Federativa

4.- Teléfono(*)

5.- Fax/Correo Electrónico(*)

6.- Datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional para ejidos o comunidades agrarias o, en su caso, del Registro Público de Minería para personas morales

_____	_____	_____	_____
Acta	Volumen	Libro	Fecha

II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

7.- Nombre (*):

8.- Domicilio (*)

9.- RUPA:

10.- Teléfono (*)

11.- Fax/Correo Electrónico (*)

III DATOS GENERALES Y UBICACION DEL LOTE SOLICITADO

12.- Nombre:

13.- Superficie (Has.)

_____	_____
-------	-------

14.- Municipio:

15.- Entidad Federativa

_____	_____
-------	-------

IV EN SU CASO, NOMBRE DEL LOTE Y NUMERO DE EXPEDIENTE O TITULO QUE AMPARABA CON ANTERIORIDAD AL MISMO

16.- Nombre

17.- Expediente o Titulo

_____	_____
-------	-------

V	PRINCIPALES MINERALES O SUSTANCIAS MOTIVO DE LA EXPLORACIÓN				
18.- Minerales o sustancias: _____					
VI	UBICACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA Y REFERENCIAS A LUGARES CONOCIDOS Y CENTROS DE POBLACIÓN MÁS CERCANOS:				
19.- La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: _____					
20.- Distancia	Rumbo	Nombre de poblados o accidentes topográficos (cerros, arroyos, cañadas, etc.)			
A _____ MTS. AL _____	DE _____	_____			
A _____ MTS. AL _____	DE _____	_____			
A _____ MTS. AL _____	DE _____	_____			
21.- Ruta de acceso desde el poblado más cercano: _____					

VII	LADOS, RUMBOS, DISTANCIAS HORIZONTALES Y COLINDANCIAS DEL PERÍMETRO DEL LOTE SOLICITADO Y, EN SU CASO, DE LA LÍNEA O LÍNEAS AUXILIARES DEL PUNTO DE PARTIDA A DICHO PERÍMETRO				
22.- LÍNEA AUXILIAR DEL P.P. AL PUNTO _____	Rbo.Gra.Min.Seg. _____	Mts. _____	LÍNEA AUXILIAR DEL PUNTO _____	Rbo.Gra.Min.Seg. _____	Mts. _____
LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS	Expediente/Título	
	Rbo.Gra.Min.Seg.	(Mts.)	Nombre del Lote		
1-2	_____	_____	_____	_____	
2-3	_____	_____	_____	_____	
3-4	_____	_____	_____	_____	
4-__	_____	_____	_____	_____	
5-__	_____	_____	_____	_____	
6-__	_____	_____	_____	_____	
7-__	_____	_____	_____	_____	
NOTA: Cuando los rumbos sean francos no se consignarán grados, minutos y segundos.					
VIII	PERÍMETRO O PERÍMETROS INTERIORES DE LOS LOTES MINEROS PREEXISTENTES, EN SU CASO				
23.-	Nombre del Lote	Expediente / Título	Nombre del Lote	Expediente / Título	
	_____	_____	_____	_____	
	_____	_____	_____	_____	
IX	SOLICITUD FORMULADA PARA EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA				
24.-	4° de la Ley Minera <input type="checkbox"/>	Décimo Transitorio de la Ley Minera <input type="checkbox"/>	Décimo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley Minera <input type="checkbox"/>		

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y 3 copias, una para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las Áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales.
- Los datos del Registro Público de Minería contenidos en el punto 6 de este formato sólo deberán requisitarse en caso de contar con ellos.
- En las colindancias solicitadas deberá señalarse opcionalmente el nombre del lote o número de título o expediente.
- Se anexarán las hojas necesarias con los perímetros de los lotes interiores señalados en esta solicitud, indicando el nombre de lote u opcionalmente el número de título o expediente, así como de la información que se requiere, en su caso.
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- Debe presentarse en la Agencia de Minería de la Delegación Federal de SECOFI que corresponda a la Entidad Federativa donde se ubique el lote solicitado, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.
- El dato del Registro Público de Minería contenido en el punto 6 de este formato sólo deberá requisitarse en caso de contar con él.

Trámite al que corresponde la forma:

- Solicitud de concesión de exploración o de asignación minera.
- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-001
 - Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
 - Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 7°, fracción VI, y 10 al 15 de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996);
- Artículos 16 al 18, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999), y
- Artículo 63 de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999).

Documentos anexos:

- Copia del comprobante del pago de los derechos.
- 3 fotografías del punto de partida, las cuales deberán reunir las siguientes características: una fotografía que muestre la mojonera que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.
- Posición de plano INEGI donde se localice el punto de partida, para solicitudes cuya superficie sea mayor de 50 hectáreas, según lo indicado en el Manual de Servicios al Público en Materia Minera.
- Carta poder firmada ante dos testigos; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta: 15 días hábiles, a partir del día hábil siguiente a aquél en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones 6707, 5708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 52-02-86-07 Y 55-40-06-28 fax: 52-02-24-81

La solicitud anterior se debe llenar a máquina o mano con letra de molde legible, se entrega en original y 3 copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, el correo electrónico es opcional, copia del comprobante del pago de derechos, 3 fotografías del punto de partida, porción del plano de INEGI, donde se localice el punto de partida, para solicitudes cuya superficie sea mayor de 50 hectáreas, carta firmada ante dos testigos; o exhibidos copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

El tiempo de respuesta debe ser en 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados.

Las solicitudes de concesiones deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Minera que dice: "Toda solicitud, aviso, informe o promoción contendrá el nombre completo, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, así como, en su caso, el nombre de su representante. Además, deberá estar suscrita por dicho interesado o su representante, y realizarse bajo protesta de decir verdad tratándose de las declaraciones..."

Las solicitudes de concesión de exploración minera se presentarán en forma personal ante la unidad que corresponda en razón de la ubicación del lote minero, conforme a lo estipulado por la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, (Agencias de Minería, o Subdirecciones Regionales de Minería²³).

Además de lo antes expuesto, tanto la Ley Minera como su Reglamento, establecen la forma en que deben ser presentadas las solicitudes respectivas, así como características

²³ Agencia de Minería: Son las oficinas desconcentradas con determinada circunscripción territorial adscrita a las Delegaciones Regionales de Minería, responsables de la recepción y registro de solicitudes de concesión de exploración y asignación minera.

Delegaciones Regionales de Minería: Oficinas desconcentradas con circunscripción regional adscritas a la Dirección General de Minas, responsables de la recepción y análisis de las solicitudes, informes y promociones que determina el Manual de Servicios al Público en materia de Minería.

técnicas propias del campo de la ingeniería minera, pero todas ellas necesarias para tramitar con éxito las solicitudes de concesión minera de exploración.

Por último, y a manera de resumen, analicemos los elementos básicos de este tipo de concesión administrativa.

1. La concesión de exploración da derecho a explorar todas las sustancias concesibles dentro del área determinada en el título correspondiente.
2. La concesión de exploración es requisito indispensable para obtener sobre el lote amparado por ella la concesión minera de explotación.
3. Como cualquier tipo de concesión minera, la de exploración está limitada en el tiempo
4. Por su carácter de estudio e investigación, la concesión minera de exploración no otorga derechos a su titular sobre los terrenos superficiales que se encuentren en su área, derechos que mencionamos al revisar a la concesión minera en general.
5. Aunque la misma es de exploración, si otorga derecho para disponer de los minerales que se obtengan con motivo de los trabajos exploratorios.
6. La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.²⁴

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 y artículo 13 A de la Ley Minera reformada en 1996, habla de que pueden otorgarse concesiones de exploración mediante concurso que al efecto convoque la hoy Secretaría de Economía.

²⁴ Párrafo primero del artículo 23 de la Ley Minera vigente "La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería..."

Artículo 13.- "Las concesiones de exploración en las zonas marinas mexicanas a que se refiere el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, se deberán otorgar por concurso".

Artículo 13 A.- "Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar los mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a los siguiente:

- I. La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:
 - a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo,
 - b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y
 - c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y
- III. Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración exclusivamente la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas".

El Segundo Reglamento de La Ley Minera, nos amplía de una manera más exacta cuales son los requisitos para obtener una concesión minera de exploración mediante concurso, así como sus derechos y obligaciones del mismo.

Artículo 40.- "Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 13 A de la Ley, los requisitos que deberán acreditar los participantes son los siguientes:

I. Para la capacidad jurídica:

- a) Ser de nacionalidad mexicana tratándose de personas físicas;
- b) Estar inscritos en el Registro Agrario Nacional, en el caso de ejidos o comunidades agrarias, mediante la constancia respectiva;
- c) Comprobar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley²⁵ si se trata de personas morales, por medio del testimonio original o, en su caso, copia certificada notarial de su escritura constitutiva o de la que consigne sus estatutos vigentes, y
- d) Estar inscrita en el Registro en el caso de una sociedad minera, o bien, que se encuentra en trámite su inscripción en dicho Registro mediante la constancia respectiva

II. Para la capacidad técnica:

- a) Tener experiencia en la exploración de yacimientos mineros similares al localizado en los lotes objeto del concurso, o
- b) Contar con personal técnico a su servicio con la experiencia mencionada en el inciso anterior, o

²⁵Artículo 11 de la Ley Minera de 1992.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

- I. Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;
- II. Que tenga su domicilio legal en la República Mexicana, y
- III. En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la Ley de la materia".

-
- c) Tener celebrado un contrato de prestación de servicios o de obra con una empresa especializada en exploración minera”.

“Para comprobar los casos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, se presentará el curriculum del participante o del personal técnico a su servicio, según el caso, y respecto del inciso c) copia certificada del contrato celebrado”.

“Para efectos de esta fracción se establecerá en las bases del concurso, el procedimiento mediante el cual la Secretaría calificará y determinará que los interesados acreditan, en su caso, la capacidad técnica.”

III. Para la capacidad económica: un valor monetario equivalente en moneda nacional a la inversión mínima en obras y trabajos de exploración prevista en el artículo 64²⁶, o su actualización conforme el artículo 66 ambos del presente Reglamento, para el primer año, para efectos de su comprobación.

a) Las personas físicas y los ejidos o comunidades agrarias, presentarán avalúo de bienes de propiedad comprobada o certificación de depósitos bancarios, referidos a cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que esta documentación sea presentada para la obtención del registro correspondiente;

b) Las personas morales presentarán los estados financieros de cualquiera de los meses inmediatos anteriores a la celebración del concurso o los estados de cuentas bancarias de la sociedad, o de los accionistas, o socios, o ambos, correspondientes a cualquiera de los tres meses previos a la fecha indicada en el inciso anterior, tratándose de las demás personas morales”.

“La Secretaría podrá establecer en las bases del concurso que la capacidad económica podrá acreditarse a opción del interesado, mediante los documentos

²⁶ Artículo 64 Las inversiones en obras y trabajos de exploración deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar las cuotas del cuadro específico al número de hectáreas que ampare la concesión de exploración o el agrupamiento de éstas:

establecidos en esta fracción III, o bien, mediante la exhibición de la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 41²⁷, o entregando cualquier otra documentación que la Secretaría indique en las bases con el mismo fin”

Artículo 34.- “Las convocatorias a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración a que se refiere la Ley, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Dichas convocatorias deberán contener:

- I. Nombre del lote o lotes objeto del concurso;
- II. Municipio y estado en que se ubique el lote o lotes;
- III. Coordenadas del punto de partida y superficie del lotes o lotes en hectáreas;
- IV. Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote o lotes y, en su caso, de la línea auxiliar del punto de partida a dicho perímetro,
- V. En su caso, perímetros interiores del lote o lotes objeto del concurso;
- VI. Principales sustancias por explorar;
- VII. Lugar, fechas y horarios en que podrán ser adquiridas las bases del concurso, así como su costo y,
- VIII. La demás información que la Secretaría considere apropiada para proporcionar la mayor participación en los concursos”.

²⁷ Artículo 41 del Reglamento La Secretaría podrá exigir a los participantes la exhibición de una garantía de seriedad para cubrir la eventualidad de retiro del concurso con posterioridad a la fecha establecida en las bases para tal efecto. Dicha garantía podrá aplicarse para cubrir, en su caso, las penas convencionales a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 35.- “Los concursos a que se refiere el artículo anterior serán públicos y constarán de dos fases, una de registro y otra de presentación de la propuesta económica y, en su caso, mejora de dicha propuesta, conforme a la modalidad de presentación que se determine en las bases de tales concursos”.

“En la primera fase se registrará ante la Secretaría a los participantes que adquieran las bases y que presenten su solicitud acompañada de los documentos mediante los cuales acrediten haber cumplido con los requisitos a los que se refiere el artículo 40 de este Reglamento y, en su caso, de la garantía de seriedad prevista en el artículo 41 del mismo, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos en las referidas bases para este efecto. Esta fase iniciará a partir de la fecha en que las bases estén a disposición del público interesado para su venta y durará al menos 40 días”.

“En la segunda fase del concurso, que deberá iniciar al menos 3 días después de haber concluido la primera fase, podrán participar las personas que se hubiesen registrado ante la Secretaría conforme al párrafo anterior. En esta fase se elegirá al ganador del concurso, en los términos de los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta que se establezcan en las bases”.

“La propuesta económica comprenderá exclusivamente la contraprestación económica²⁸ y la prima por descubrimiento²⁹ cuyos montos específicos serán

²⁸ Artículo 37 del Segundo Reglamento de Minería Para efectos del artículo 13 de la Ley, se entiende por:

I. Contraprestación económica.- La cantidad que los participantes deberán cubrir al consejo, en los términos y condiciones que se determinen en las bases del concurso y,

²⁹ op. ant. artículo segundo II. Prima por descubrimiento: el porcentaje que una vez multiplicada por el valor de facturación o liquidación de los minerales o sustancias que se obtengan durante la vigencia de las concesiones de exploración o de aquéllas que la sustituyan, resulta en el monto que deberá ser cubierto por el concesionario al Consejo, en los términos y condiciones que se establezcan en las bases del concurso,

determinados por la Secretaría o, en su caso, ofrecidos por los participantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 38³⁰ de este Reglamento”.

“El fallo o resolución del concurso deberá pronunciarse por el servidor público competente de la Secretaría y notificarse verbalmente a los interesados en el mismo acto, haciéndose constar en acta administrativa firmada por todos los presentes. El acto de fallo producirá sus efectos en el momento de su notificación a los interesados y podrá ser recurrido para su revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

“La Secretaría deberá expedir el título de concesión correspondiente en un plazo de 5 días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del fallo del concurso, siempre y cuando se tengan cubiertas las obligaciones adquiridas por el ganador, en los términos de las bases respectivas”.

Artículo 36.- “Las bases del concurso contendrán, además de lo establecido en la fracción II del artículo 13 A de la Ley, exclusivamente los siguientes requisitos e información:

- I. Las fechas de inicio y finalización de la primera fase del concurso, y los lineamientos y procedimientos que se seguirán para el registro de participantes durante dicha fase, así como la calificación de que los interesados acreditan los requisitos establecidos en los artículos 40 y, en su caso 41 de este Reglamento;
- II. La fecha de inicio de la segunda fase y el lugar donde se llevará a cabo, así como los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta, que se observarán durante esta fase”.

³⁰ La secretaría podrá determinar en las bases del concurso un monto específico para contraprestación económica o para la prima por descubrimiento, pro en ningún caso para ambas.....

“Asimismo se señalarán los criterios para establecer la duración de la segunda fase, conforme a la modalidad de propuesta económica que se determine”;

- III. En su caso los actos, términos y condiciones en que participará un fedatario público durante el concurso;
- IV. En su caso el monto específico para la contraprestación económica, o bien, para la prima por descubrimiento que determine la Secretaría y la forma en que los participantes podrán ofrecer uno u otro, o ambos cuando aquélla no fije un monto específico en los términos de lo dispuesto en el artículo 38³¹ de este Reglamento y según la modalidad de prestación de propuesta económica.
- V. En su caso, el método por medio del cual se valorarán y compararán inequívocamente los montos de la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidos por cada participante, cuando la Secretaría no haya determinado el monto específico correspondiente.
- VI. En su caso, el monto mínimo a que se refiere el artículo 39³² de este Reglamento.
- VII. Las causas, procedimientos y plazos para que la Secretaría pueda posponer las fechas de realización de las fases del concurso tomando en cuenta que para ello deberá hacerlo con la debida anticipación y otorgar un plazo necesario para que los participantes, así como los que hubieren comprado las bases, en igualdad de circunstancias puedan llevar a cabo las adecuaciones o requerimientos ya establecidos.

³¹ op. ant.

³² Artículo 39 La Secretaría podrá fijar un monto mínimo para la prima por descubrimiento o para la contraprestación económica, cuando hubiere establecido en las bases del concurso un monto específico para dicha contraprestación o prima, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del mismo Reglamento, quedando a su juicio el dar a conocer dicho monto mínimo en las bases respectivas, durante el concurso o en fecha posterior a la terminación de éste. Asimismo, la Secretaría podrá dar a conocer la metodología que hubiere utilizado para determinar el referido monto mínimo.....

-
- VIII. El procedimiento que se seguirá para que los participantes que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 38³³ de este Reglamento, puedan mejorar su propuesta económica y para determinar el ganador del concurso en los términos de los párrafos segundo y tercero del citado artículo;
- IX. Las causas para declarar desierto el concurso;
- X. La prevención sobre la causas de descalificación a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento,
- XI. En su caso, la obligación de que los participantes entreguen la garantía de seriedad, conforme a lo establecido en el artículo 41³⁴ de este Reglamento.;
- XII. Cuando la Secretaría así lo considere pertinente los términos y condiciones en que el titular de la concesión o concesiones objeto del concurso deberá rendir a ésta, durante la vigencia de la concesión o concesiones otorgadas o de aquéllas que la sustituyan, los informes técnicos sobre reservas de minerales o sustancias positivas probables y potenciales, así como los informes para acreditar volumen, ley y precios de facturación o liquidación del mineral o sustancia extraída, una vez que se haya inscrito en el Registro el título correspondiente.
- XIII. Los términos y condiciones en que será devuelta a los participantes la documentación exhibida para su registro, así como, en su caso, la recibirá por concepto de propuesta económica durante la segunda fase del concurso, y
- XIV. Los demás requisitos que se prevén en este capítulo”.

“La Secretaría podrá establecer en las bases del concurso el pago de penas convencionales por parte de los participantes, cuando éstos opten por retirar su

³³ op. ant.

³⁴ op. ant.

propuesta económica, siempre que en los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica se permita el ejercicio de dicha opción. Cuando la modalidad de presentación sea la de sobre cerrado, no podrá preverse en las bases la opción de retiro de la propuesta económica”.

“También podrá fijarse una pena convencional que será equivalente al monto de la contraprestación económica ofrecida o determinada en las bases del concurso, para el caso de que el ganador renuncie a su derecho de obtener la concesión previamente a la expedición del título respectivo. En este supuesto, podrá aplicarse a dicha pena el pago que por concepto de contraprestación económica, hubiere exhibido el participante ganador en los términos de las bases”.

El Manual de Servicio al Público en Materia Minera del 22 de marzo de 1999, nos presenta por primera vez en la historia un formato donde se registren las personas que quieran concursar para obtener una concesión minera de exploración.

- “Solicitud de registro de las personas que hayan adquirido las bases de un concurso para el otorgamiento de una concesión de exploración y que deseen participar en el mismo”. Formato No. SECOFI-10-004”



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO LAS BASES DE UN CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL MISMO

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

Antes de llenar esta forma, lee las consideraciones generales al reverso. En caso de encontrarse inscrita en el Registro Único de Personas Acreditadas de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco(*)

No. de folio:
Fecha de recepción:

_____|_____|_____|_____|_____|_____|_____|_____|_____|_____|

Registro Federal de Contribuyentes	
I	DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE
1.-	Nombre de la persona física o moral(*) : <input type="text"/>
2.-	Domicilio(*): <input type="text"/> Calle <input type="text"/> No. Exterior <input type="text"/> No. Interior <input type="text"/> <input type="text"/> Colonia <input type="text"/> Código Postal <input type="text"/> <input type="text"/> Ciudad, Municipio o Delegación <input type="text"/> Entidad Federativa
3.-	Teléfono(*) : <input type="text"/>
4.-	Fax/Correo Electrónico(*) : <input type="text"/>
II	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
5.-	Nombre (*) : <input type="text"/>
6.-	Domicilio (*) : <input type="text"/>
7.-	Teléfono (*) : <input type="text"/>
8.-	RUPA : <input type="text"/>
9.-	Fax/Correo Electrónico (*) : <input type="text"/>
III	DATOS DEL CONCURSO
10.-	Número del Concurso. DGM / COI - <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>
11.-	Lote o lotes: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
12.-	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la convocatoria: Día Mes Año <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>

IV RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE EXHIBEN PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL CONCURSO

	Si	No
13.- Capacidad Jurídica:		
a).- Personas físicas: Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b).- Ejidos o comunidades agrarias: Constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c).- Personas morales: Acreditación de existencia legal por medio de testimonio original o en su caso, copia certificada notarial de su escritura constitutiva o de la que consigne sus estatutos vigentes. Comprobación de las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley Minera.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d).- Sociedad minera: Datos de inscripción en el Registro Público de Minería o constancia de que se encuentra en trámite dicha inscripción.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14.- Capacidad Técnica:		
a).- Curriculum del participante o del personal técnico a su servicio, según sea el caso, donde refiera su experiencia en la exploración de yacimientos mineros similares al localizado en los lotes objeto del concurso.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b).- Copia certificada del contrato de prestación de servicios o de obra celebrado con una empresa especialista en exploración minera, en su caso.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15.- Capacidad Económica:		
a).- Personas físicas y ejidos o comunidades agrarias: Avalúo de bienes de propiedad comprobada o certificación de depósitos bancarios, referidos a cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que esta documentación sea presentada para la obtención del registro correspondiente.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b).- Personas morales: Estados financieros de cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la celebración del concurso o los estados de cuenta bancarios de la sociedad o de los accionistas o socios o ambos, correspondientes a cualquiera de los tres meses previos a la fecha en que esta documentación sea presentada para la obtención del registro correspondiente.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16.- Garantías de seriedad, en su caso		
a).- Para cubrir penas convencionales a las que se refiere el artículo 41 del Reglamento de la Ley Minera .	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b).- Para cubrir la eventualidad de retiro del concurso con posterioridad a la fecha establecida en las bases para tal efecto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c).- Para cubrir los posibles daños y perjuicios que se ocasionarían al Estado, en caso de que el ganador renuncie a su derecho de obtener la concesión o concesiones previamente al otorgamiento del título correspondiente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17.- Otros señalados en las bases	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Firma del solicitante o de su Representante Legal

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI

SELLO DE LA SECRETARÍA

No. DE REGISTRO

FECHA

HORA

NO. DE TANTOS

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y dos copia, una para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- Se anexarán las hojas necesarias para la información que se requiera, en su caso.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- Debe presentarse en la ventanilla de recepción y entrega de documentos de la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Minas, sita en calle Acueducto número 4, Col. Reforma Social, C.P. 11650, México, D.F., planta baja, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitud de registro de las personas que hayan adquirido las bases de un concurso para el otorgamiento de una concesión de exploración y que deseen participar en el mismo.

- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-004
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 14, 16, fracción II, y 17, fracción II, de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996), y
- Artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999).

Documentos anexos:

- Los correspondientes a los incisos 12 a 16 del punto IV de este formato.
- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta: 1 día hábil para el registro de la solicitud. La fase de registro se iniciará a partir de la fecha en que las bases estén a disposición del público interesado para su venta y durará, al menos, 40 días.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiónes: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5202-86-07 y 55-40-06-28 fax: 52-02-24-81

La solicitud anterior se debe llenar a máquina o mano con letra de molde legible, se entrega en original y 3 copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, el correo electrónico es opcional, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas.

El tiempo de respuesta debe ser en 1 día hábil para el registro de la solicitud. La fase de registro se iniciará a partir de la fecha en que las bases estén a disposición del público interesado para su venta y durará al menos 40 días.

B.2 CONCESIÓN MINERA DE EXPLOTACIÓN

En cuanto a las concesiones mineras de explotación, el artículo 3° de la Ley Minera nos señala que para los efectos de esa Ley, se entiende por explotación:

“Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo...”

Los elementos de esta concesión, son:

1. Las solicitudes de concesión minera de explotación únicamente pueden ser presentadas por los respectivos titulares de concesiones mineras de exploración que hubieren cumplido con las obligaciones establecidas por la Ley y su Reglamento. Si fueron cumplidas todas las obligaciones anteriores, se expedirá el título respectivo.
2. La concesión minera de explotación amparaba solo un lote minero, cuya superficie máxima no podía exceder de 500 hectáreas, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera de 1975. En la actualidad no existe límite de superficie.

3. En cuanto a su duración, tenemos que el tiempo de vigencia de la concesión minera de explotación es de 50 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

4. La concesión se puede prorrogar por igual término si el titular no incurre en la causal de cancelación y lo solicita dentro de los cinco años previos al término de su vigencia. Las concesiones de explotación continuarán en vigor en tanto se resuelva su solicitud de prórroga³⁵.

La actual Ley Minera en su artículo 27, establece las obligaciones a los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación (vistas con anterioridad en el capítulo de concesión minera).

El Manual de Servicios al Público en Materia Minera en el formato SECOFI-10-002-1 y SECOFI-10-002-2 nos explica la forma de entregar la solicitud de concesión de explotación y la solicitud de prórroga de vigencia de concesión de explotación.

- "Solicitud de Concesión de Explotación". Formato No. SECOFI-10-002-1

³⁵ Artículo 15 párrafo tercero, cuarto y quinto de la Ley Minera vigente



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Antes de llenar esta forma, lee las consideraciones generales al reverso.
En caso de encontrarse inscrita en el Registro Único de Partes Acreditadas de SECOFI, no es necesario llenar los campos marcados con asterisco(*)

No. de folio:
Fecha de recepción:

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

Mismo P.P. y Perímetro Distinto P.P. y mismo Perímetro Por una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de exploración.

I DATOS GENERALES DEL O DE LOS SOLICITANTES

1.- Nombre de la persona física o moral(*): <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	2.- R.F.C. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
3.- Domicilio(*): <input type="text"/> Calle <input type="text"/> Colonia <input type="text"/> Ciudad, Municipio o Delegación <input type="text"/>	<input type="text"/> No. Exterior <input type="text"/> No. Interior <input type="text"/> Código Postal <input type="text"/> Entidad Federativa <input type="text"/>
4.- Teléfono(*): <input type="text"/>	5.- Fax/Correo Electrónico(*): <input type="text"/>

II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

6.- Nombre(s) (*): <input type="text"/>	
7.- Domicilio (*): <input type="text"/>	8.- RUPA: <input type="text"/>
9.- Teléfono (*): <input type="text"/>	10.- Fax/Correo Electrónico (*): <input type="text"/>

III DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DEL ACTO, CONTRATO O CONVENIO POR EL QUE SE TRANSMITIERON LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA CONCESIÓN, EN SU CASO

11.- Inscripción: <input type="text"/> Acta Volumen Libro Fecha
--

IV DATOS GENERALES Y UBICACIÓN DEL LOTE QUE SE SUSTITUYE

12.- Nombre: <input type="text"/>	13.- Número de Título <input type="text"/>	14.- Superficie (Has.) <input type="text"/>
15.- Municipio: <input type="text"/>	16.- Entidad Federativa <input type="text"/>	

V PRINCIPALES MINERALES O SUSTANCIAS MOTIVO DE LA EXPLOTACIÓN

17.- Minerales o sustancias: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
--

VI UBICACIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA Y REFERENCIAS A LUGARES CONOCIDOS Y CENTROS DE POBLACIÓN MÁS CERCANOS

18.- La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: _____

19.- Distancia _____ Rumbo _____ Nombre de poblados o accidentes topográficos (cerros, arroyos, cañadas, etc.) _____

A _____ MTS. AL _____ DEL _____

A _____ MTS. AL _____ DEL _____

20.- Ruta de acceso desde el poblado más cercano: _____

VII LADOS, RUMBOS, DISTANCIAS HORIZONTALES Y COLINDANCIAS DEL PERÍMETRO DEL LOTE Y EN SU CASO, DE LA LÍNEA O LÍNEAS AUXILIARES DEL PUNTO DE PARTIDA A DICHO PERÍMETRO

21.- LÍNEA AUXILIAR DEL P.P. AL PUNTO _____ Rbo.Gra.Min.Seg. _____ Mts. _____ LÍNEA AUXILIAR DEL PUNTO _____ AL PUNTO _____ Rbo.Gra.Min.Seg. _____ Mts. _____

LADOS	RUMBOS Rbo.Gra.Min.Seg.	DISTANCIAS (Mts.)	COLINDANCIAS Nombre del Lote	Expediente/Título
1-2	_____	_____	_____	_____
2-3	_____	_____	_____	_____
3-4	_____	_____	_____	_____
4-5	_____	_____	_____	_____
5-6	_____	_____	_____	_____
6-7	_____	_____	_____	_____

VIII PERÍMETRO O PERÍMETROS INTERIORES DE LOS LOTES MINEROS PREEXISTENTES, EN SU CASO

22.- Nombre del Lote _____ Expediente / Título _____ Nombre del Lote _____ Expediente / Título _____

Firma del solicitante o de su Representante Legal

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI

SELLO DE LA SECRETARÍA

No. DE REGISTRO _____

FECHA _____

HORA _____

NO. DE TANTOS _____

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y dos copias, una para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas designadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/consejo electrónico son opcionales.
- Cuando la solicitud de concesión de explotación se presente con el mismo punto de partida y por el mismo perímetro; o por un punto de partida distinto y por el mismo perímetro, no deberá de llenar los apartados V al VIII que se establecen en el formato. (Mismo P.P. y perímetro o distinto P.P. y mismo perímetro).
- Cuando la solicitud de concesión de explotación se refiera a una o varias porciones del terreno amparado por la concesión de explotación, se deberá llenar toda la información solicitada en este formato y acompañar los trabajos periciales que se indican en "Documentos anexos" (Por una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de explotación).
- En las coincidencias solicitadas deberá señalarse opcionalmente nombre de lote o número de título o expediente.
- Se anexarán las hojas necesarias con los perímetros de los lotes interiores señalados en esta solicitud, indicando el nombre de lote u opcionalmente el número de título o expediente, así como de la información que se requiera, en su caso.
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán registrar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono o fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de personalidad.
- Debe presentarse en la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de SECOFI que corresponda a la jurisdicción donde se ubique el lote solicitado, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se lo regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitud de concesión de explotación y prórroga de la misma.

A) Concesión de explotación:

- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-002-A
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficina Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 7°, fracción VI, y 10 al 15 de la Ley Minera (DOF 26 de Junio de 1992, reformas 24 de diciembre de 1996);
- Artículos 24 al 28 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1992); y
- Artículo 63 párrafo final de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999).

Documentos anexos:

Mismo punto de partida y perímetro:

- Copia del comprobante del pago de derechos.
- Carta poder ratificada ante fedatario público, o instrumento público; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

Diferente punto de partida y mismo perímetro:

- Copia del comprobante del pago de los derechos.
- Lija topográfica entre los puntos de partida.
- 3 fotografías del nuevo punto de partida, las cuales deberán reunir las siguientes características: una fotografía que muestre la mojonera que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.
- Carta poder ratificada ante fedatario público, o instrumento público; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Por una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de explotación:

- Copia del comprobante del pago de los derechos.
- 3 fotografías del nuevo punto de partida, las cuales deberán reunir las siguientes características: una fotografía que muestre la mojonera que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.
- Nuevos trabajos periciales, los cuales se elaborarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Minera y se presentarán y calificarán de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 22 y 26 párrafo segundo, de este Reglamento.
- Porción de plano INEGI donde se localice el punto de partida, para solicitudes cuya superficie sea mayor de 50 Hectáreas, según lo indicado en el Manual de Servicios al Público en Materia Minera.
- Carta poder ratificada ante fedatario público, o instrumento público; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

Tiempo de respuesta:

- 15 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, para expedir el título de concesión, cuando se presente por el mismo punto de partida y mismo perímetro del lote que sustituye.
- 21 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, cuando se presente por distinto punto de partida y mismo perímetro del lote que sustituye. En caso de que el perímetro del lote objeto de la solicitud no esté comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir, se prevendrá al interesado, por escrito y por una sola vez, de las deficiencias y omisiones y se le concederá un plazo de 60 días hábiles para que las subsane. Dicha prevención deberá hacerse dentro de un plazo de 14 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- 15 días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados, o bien, de aquí en que concluya el plazo para desarrollar la prevención de concesión de trabajos periciales o presentación de nuevos, cuando se presente por una o varias porciones de terreno. En caso de que el perímetro del lote objeto de la solicitud no esté comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir, se prevendrá al interesado, por escrito y por una sola vez, de las deficiencias y omisiones y se le concederá un plazo de 60 días hábiles para que las subsane. Dicha prevención deberá hacerse dentro de un plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día siguiente en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados.

Número telefónico para quejas:

Consultoría Interna en la SECOFI
5228-95-32 (tónico)
5228-95-00 (computador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-70-00 en el D.F. y áreas metropolitanas, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consulta: 52-02-86-07 y 55-40-06-28.

Fax: 52-02-24-81

ORIGINAL



SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
COORDINACION GENERAL DE MINERIA
DIRECCION GENERAL DE MINAS

TITULO
DE
CONCESION MINERA
DE EXPLOTACION

NUMERO	AGENCIA	EXP. NUM.
200021	SALTILLO, COAH.	743604
NOMBRE DEL LOTE		
EL KENDOKY		
VIGENCIA		
DEL	29 DE OCTUBRE DE 1997	AL 28 DE OCTUBRE DE 2047

El Ejecutivo Federal, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo establecido por la Ley Minera y su Reglamento, expide por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el presente **TITULO DE CONCESION MINERA**, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA CONCESION MINERA

CLASE DE CONCESION:	EXPLOTACION
NUMERO DE TITULO:	206021
NOMBRE DEL LOTE O LOTES AL QUE SUSTITUYE Y NUMERO DE TITULO:	EL KENTOKY T-188305
TITULAR O TITULARES:	CIA. MINERA GENERAL RODOLFO FIERRO, S.A. DE C.V.
NOMBRE DEL LOTE:	EL KENTOKY
SUPERFICIE:	400.0000 Has.
MUNICIPIO Y ESTADO:	MAZAPIL, ZAC.

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA ORIGEN:

La mojonera o señal
reglamentaria se localiza en: LA SIERRA MESA AJENA, A 800 MTS. AL SUR DEL CERRO PORTEZUELOS, AL NORTE Y 3100 MTS. DEL ERDC SAN ANTONIO DEL
PORTEZUELO, CORRESPONDE A LA M.L. DEL LOTE KENTOKY T-168305.

DISTANCIA	RUMBO	Nombre de poblados o accidentes topográficos (cerros, arroyos, cañadas, etc.)
A 12,000.0000 MTS.	AL SE	DEL EJADO DE CEDROS.
A 4,250.0000 MTS.	AL Este	DEL CERRO LA CAÑAPAMA.

PUNTO DE PARTIDA DEFINITIVO:

COORDINADAS U.T.M.:	2,721,808.567 mN	226,612.483 mE
LIGA TOPOGRAFICA AL PUNTO DE PARTIDA DE LA CONCESION QUE SE SUSTITUYE:	Rbo Gra Min Seg SW 83°24'42"	Mts 48,9700

PERIMETRO:

LINEA ALZOLAR:	Rbo Gra Min Seg	Mts.	LINEA ALZOLAR DEL	Rbo Gra Min Seg	Mts.
LINEA ALZOLAR DEL P.P. ORIGEN AL PUNTO A	SW 83° 24' 42.0000"	48.970	PUNTO A AL PUNTO 1	Oeste	200.000

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

LADOS	Rbo	Gra Min Seg	Mts.	LADOS	Rbo	Gra Min Seg	Mts.
1-2	Norte		1,000.000				
2-3	Este		2,000.000				
3-4	Sur		2,000.000				
4-5	Oeste		2,000.000				
5-1	Norte		1,000.000				

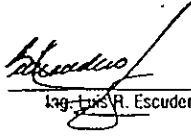
Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

EL COORDINADOR GENERAL DE MINERIA



Ing. Moisés R. Koltzenik Toyber

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS



Ing. Luis R. Escudero Chávez

Inscrito bajo el acta número 161, a fojas 81, del volumen 298 del Libro de CONCESIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

EL REGISTRADOR PUBLICO DE MINERIA



Lic. Ma. Ofelia Salgado Montoya



SECRETARIA DE ECONOMIA
COORDINACION GENERAL DE MINERIA
DIRECCION GENERAL DE MINAS

TITULO
DE
CONCESION MINERA DE EXPLOTACION
NUMERO 212768

NOMBRE DEL LOTE

LA NUEVA PROVIDENCIA

AGENCIA

QUANAJUATO QUANAJUATO

VIGENCIA DEL TITULO

DE TIENE FUERO DE ESPECIAL INTERES DEL ESTADO

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo primero, 15 y 19 de la Ley Minera, y los correspondientes de su Reglamento, expide el presente TÍTULO DE CONCESION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA CONCESION MINERA

CLASE DE CONCESION:	EXPLOTACION
NUMERO DE TITULO:	212768
TITULOS ANTERIORES :	100128 (LA NUEVA PROVIDENCIA)
TITULAR O TITULARES:	COMPAÑIA MINERA GENERAL ROSOLFO FIERRO, S.A. DE C.V.
NOMBRE DEL LOTE:	LA NUEVA PROVIDENCIA
SUPERFICIE:	130.3527 Hct.
MUNICIPIO Y ESTADO:	SAN LUIS DE LA PAZ, GUERRERO

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 30 de enero del 2001, con apego a lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Director General de Minas



Ing. Luis Hato Escudero Chávez

Inscrito bajo el acta número 68, a fojas 34, del volumen 317 del Libro de CONCESIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 31 de enero del 2001.

El Registrador Público de Minería



Lic. María Olga Gallardo Montoya

La solicitud anterior se debe llenar a máquina o mano con letra de molde legible, se entrega en original y 3 copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, el correo electrónico es opcional, copia del comprobante del pago de derechos.

El tiempo de respuesta es de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para expedir el título de concesión.

En el caso de prórroga de vigencia para la concesión de explotación nos referiremos al formato SECOFI-10-002-2

- "Solicitud de Prórroga de Vigencia de Concesión de Explotación. Formato No. SECOFI-10-002-2"



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Antes de llenar este formulario, lee las instrucciones generales al reverso.
En caso de encontrarse inscrita en el Registro Único de Personas Acreditadas de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco(*)

No. de folio:
Fecha de recepción:

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

I DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN	
1.- Nombre de la persona física o moral(*): <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	2.- R.F.C. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
3.- Domicilio(*): <input type="text"/> Calle <input type="text"/> Colonias <input type="text"/> Ciudad, Municipio o Delegación <input type="text"/>	<input type="text"/> No. Exterior <input type="text"/> No. Interior <input type="text"/> Código Postal <input type="text"/> Entidad Federativa <input type="text"/>
4.- Teléfono(*): <input type="text"/>	
5.- Fax/Correo Electrónico(*): <input type="text"/>	
II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
6.- Nombre(*): <input type="text"/>	
7.- Domicilio (*): <input type="text"/>	
8.- Teléfono (*): <input type="text"/>	9.- RUPA: <input type="text"/>
10.- Fax/Correo Electrónico (*): <input type="text"/>	
III DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DEL ACTO, CONTRATO O CONVENIO POR EL QUE SE TRANSMITIERON LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA CONCESIÓN, EN SU CASO	
11.- Inscripción: <input type="text"/> Acta Volumen Libro Fecha	

IV DATOS GENERALES Y UBICACIÓN DEL LOTE		
12.- Nombre:	13.- Número de Título	14.- Superficie (Has.)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
15.- Municipio:		
<input type="text"/>		
16.- Entidad Federativa:		
<input type="text"/>		
_____ Firma del solicitante o de su Representante Legal		

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI	
SELO DE LA SECRETARÍA	No. DE REGISTRO <input type="text"/>
	FECHA <input type="text"/>
	HORA <input type="text"/>
NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA	NO DE TANTOS <input type="text"/>

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y dos copias, una para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales.
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- Se anexarán las hojas necesarias de la información que se requiera, en su caso.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- Debe presentarse en la ventanilla de recepción y entrega de documentos de la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Minas, sita en calle Acueducto número 4, Col. Reforma Social, C.R. 11650, México, D.F., planta baja, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

- Solicitud de concesión de explotación y prórroga de la misma.
- B) Prórroga de concesión de explotación.
- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-002-B
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento Jurídico-administrativo:

- Artículos 15 y 19, fracción XII de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996).
- Artículo 29 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999), y
- Artículo 63 párrafo final de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999).

Documentos anexos:

- Copia del comprobante del pago de los derechos por estudio, trámite y resolución.
- Carta poder firmada ante dos testigos, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta: 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 52-02-86-07 y 55-40-06-28 fax: 52-02-24-81

La solicitud anterior se debe llenar a máquina o mano con letra de molde legible, se entrega en original y 3 copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, el correo electrónico es opcional, copia del comprobante del pago de derechos.

El tiempo de respuesta es de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para expedir el título de concesión.

El primer párrafo del artículo 24 del Segundo Reglamento de la Ley Minera dice que:

“Las solicitudes de concesión de explotación que se presenten con el mismo punto de partida y por el mismo perímetro que tenga el lote amparado por la concesión de exploración que se sustituye, expresarán para efectos de su registro y admisión, además de lo dispuesto en el artículo 4° de este Reglamento, el nombre del lote, superficie en hectáreas, municipio y estado en que se ubique, así como el número de título del que deriva. En este supuesto, La Secretaría tendrá por aprobada la solicitud y deberá expedir el título de concesión dentro de un término de 15 días, a partir de la recepción de dicha solicitud”.

El artículo 25, párrafo primero, del mismo Reglamento nos indica que:

“Si el punto de partida señalado, en las solicitudes de concesión de explotación es distinto al del lote de la concesión de exploración que se sustituye, pero se refiere al mismo perímetro, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá por medio de un perito minero³⁶ presentar junto con la solicitud la

³⁶ Artículo 34 Ley Minera vigente Los titulares de concesiones de explotación o quienes lleven a cabo trabajos mediante contrato deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un Ingeniero legalmente autorizado para ejercer. La designación del responsable deberá comunicarse a la Secretaría.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, constatar se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se adopten tanto al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos y a la Secretaría.

liga topográfica entre dicho punto y el que corresponda al lote objeto de tal solicitud, acompañando las fotografías señaladas en el artículo 16 de este Reglamento”.

Artículo 26.- “Cuando la solicitud de la concesión de explotación se refiera a una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de exploración, se deberán incluir los datos, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de esta Reglamento y presentar nuevos trabajos periciales por el lote o por cada una de las porciones de terreno consignadas en dicha solicitud”.

“Para la calificación y aprobación de los trabajos periciales que se refiere el párrafo anterior se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 22 de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo para el caso de que el interesado no desahogue la prevención en el término y forma señalado por la autoridad, en cuyo supuesto la Secretaría procederá a expedir el título correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de este Reglamento”.

“La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados, o bien, de aquél en que concluya el plazo para desahogar la prevención de corrección de trabajos periciales o presentación de nuevos, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Artículo 27.- “Si el perímetro del lote objeto de la solicitud de la concesión de explotación no esta comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir, la Secretaría deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, de las deficiencias y omisiones y le concederá un plazo de 60 días para que las subsane”.

“Dicha prevención deberá hacerse a mas tardar, dentro del segundo y primer tercio del plazo de respuesta aplicable a los supuestos previstos en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, respectivamente”.

“De no presentarse satisfactoriamente las correcciones o aclaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría, previo cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Reglamento procederá a expedir el título de concesión de explotación, dentro de los siguientes 15 días bajo alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Por el mismo perímetro del lote objeto de la concesión de exploración que se sustituye, o
- II. Por el perímetro que se determine con base en la cartografía minera, sin perjuicio de derechos de tercero”.

Artículo 28.- “La Secretaría desaprobará la solicitud de concesión de explotación, cuando el titular de la concesión de exploración que se pretende sustituir haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicitado la sustitución extemporáneamente”.

Artículo 29.- “Las solicitudes para prorrogar la vigencia de las concesiones de explotación deberán contener los mismos datos que señala el artículo 24 de este Reglamento”.

“La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 15 días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para aprobar o negar la prórroga de vigencia de la concesión de explotación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva”.

“La Secretaría desaprobará la solicitud cuando el titular de la concesión de explotación cuya vigencia se pretenda prorrogar haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicite la prórroga extemporáneamente”.

C. TERRENOS

Conforme al artículo 6 de la Ley Minera vigente, la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

A efecto de hacer efectiva dicha preferencia, la Ley Minera de 1992 prevé tres figuras jurídicas que constituyen limitaciones a la propiedad, pero que permiten desarrollar en los terrenos indispensables las actividades mineras mencionadas en el párrafo anterior. Dichas figuras jurídicas son:

1. La Expropiación
2. La Ocupación Temporal, y
3. La Servidumbre

C.1. EXPROPIACIÓN

La expropiación tiene su base en el artículo 27 Constitucional, el cual nos dice en el párrafo cuarto que "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización".

Definición: Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa³⁷

³⁷Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, Tomo II 1993, pág.1389

La expropiación es una operación del Poder Público (Federal o de los Estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública para realizar obras de interés general o de beneficio social.

La Ley de expropiación del 23 de noviembre de 1936 establece en 21 artículos el régimen jurídico general de expropiación, por causa de utilidad pública (servicios públicos, urbanización, vías de comunicación, obras de beneficio colectivo, conservación de las bellezas naturales, creación de centros de población, etc.) señala las reglas procesales relativas a la declaración de expropiación por parte del Ejecutivo Federal a la determinación y a la fijación del monto de la indemnización, y a las modalidades de pago de las mismas.

El artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera vigente nos habla de que:

“Las concesiones de exploración y explotación confieren derecho a:

“...IV.- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros”...

El artículo 21 de la misma Ley dice que:

“La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley”.

“Tratándose expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva”.

"Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria".

El Segundo Reglamento de la Ley Minera, nos dice en su artículo 55 cuales son los requisitos para tramitar una expropiación, ocupación temporal o servidumbre. Dicho artículo expresa:

"Artículo 55. Las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán contener:

- I. Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato.
- II. Nombre del lote y número de título que ampare los derechos del solicitante;
- III. Clase de afectación que se solicita, tratándose de servidumbre la mención de si es superficial o subterránea. En este último supuesto, nombre del lote y número del título de la concesión por afectar, en su caso.
- IV. Superficie del terreno que se pretende afectar;
- V. Datos relativos al punto de partida y sus coordenadas correspondientes, a la línea o líneas auxiliares y al perímetro del terreno de la afectación y la liga al punto de partida de la concesión o asignación minera beneficiaria de la misma.
- VI. Nombre y domicilio del propietario del terreno o del titular de la concesión objeto de la afectación;
- VII. Obras y trabajos que se ejecutarán, uso que se dará al terreno y razones que fundamenten la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, y
- VIII. Duración de la ocupación o servidumbre, que no excederá de la vigencia de la concesión.

"A la solicitud se acompañará el avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión si se trata de ocupación temporal o servidumbre superficial, así como, en su caso, la documentación que acredite fehacientemente la conformidad del afectado".

Artículo 57.- "La Secretaría practicará visita para dictaminar sobre la precedencia de la afectación solicitada cuando no se acredite fehacientemente la conformidad del afectado o se trate de expropiaciones, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría no podrá requerir información adicional al interesado. En caso de no cubrirse los requisitos señalados en el artículo 55 de este Reglamento, se procederá a desecharla, indicando las causas que dan motivo a dicho desechamiento;
- II. Integrado el expediente, dentro de los 5 días siguientes, la Secretaría dará a conocer al afectado la solicitud de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, para que dentro de un plazo de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. Si el afectado manifiesta su inconformidad o no contesta dentro del plazo señalado, la Secretaría dentro de los 5 días siguientes a la manifestación de inconformidad o al vencimiento del mismo, designará un dictaminador y le comunicará su nombramiento y la orden de visita;
- IV. Dentro del mismo plazo de 5 días notificará al solicitante y al afectado; el nombre del dictaminador, el objeto de la visita, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurran por sí o debidamente representados;
- V. La notificación al solicitante incluirá el costo de la visita fijándose un plazo de 5 días contado a partir de la fecha de notificación para que se acredite el pago de los derechos derivados de la misma. En caso de no acreditar dicho pago, la

-
- Secretaría tendrá por desistido al interesado de su solicitud y notificará de ello al afectado;
- VI. El dictaminador una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar, fecha y hora señalados, ante las partes o sus representantes debidamente acreditados, así como ante dos testigos designados por el afectado, y en caso de negativa de éste por el dictaminador;
- VII. El dictaminador verificará sobre la necesidad de afectación solicitada, la extensión del terreno por afectar y los daños que puedan causarse a bienes de interés público, afectados a un servicio público o de propiedad privada, ejidal o comunal;
- VIII. Desahogada la visita, el dictaminador levantará acta circunstanciada que deberá contener relación de los hechos y manifestaciones de las partes, y será firmada por los asistentes a la misma, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio de dicha acta;
- IX. El dictaminador deberá rendir a la Secretaría dictamen técnico fundado, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes al desahogo de la visita;
- X. La Secretaría, a partir de la recepción del dictamen técnico, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y
- XI. La Secretaría, con base en el dictamen técnico y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de tal desahogo, resolverá sobre la precedencia de la ocupación temporal o constitución de servidumbre señalando como monto de la indemnización el correspondiente al avalúo practicado por la Comisión, o bien, someterá a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal el decreto de expropiación respectivo.

"Tratándose de expropiaciones que afecten bienes ejidales o comunales, la Secretaría turnará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Artículo 58.- "Las indemnizaciones por concepto de expropiación deberán cubrirse en una sola exhibición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del decreto respectivo. Tratándose de expropiaciones ejidales éstas se sujetarán a la ley de la materia".

"Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán cubrirse anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución, y posteriormente en cada aniversario de ésta, dentro del plazo señalado".

"El monto de las indemnizaciones anuales se actualizará en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del Índice de Precios en los doce meses inmediatos anteriores".

EL formato SECOFI-10-011 del Manual de Servicios al Público en Materia Minera nos explica de una manera más amplia de como se deben entregar los documentos requeridos.

- "Solicitud de Expropiación, Ocupación Temporal o Constitución de Servidumbre".
Formato No. SECOFI-10-011



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

Antes de firmar esta forma, lee las consideraciones generales al reverse.
En caso de encontrarse inscrita en el Registro Único de Personas Acreditadas de SECOFI, no
es necesario firmar los campos marcados con asterisco(*)

No. de folio:
Fecha de recepción:

Ocupación temporal o constitución de servidumbre
 Expropiación

Registro Federal de Contribuyentes

I DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA O DE QUIEN LLEVE A CABO LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN MEDIANTE CONTRATO	
1.- Nombre de la persona física o moral(*):	<input type="text"/>
2.- Domicilio(*):	<input type="text"/> Calle <input type="text"/> No. Exterior <input type="text"/> No Interior <input type="text"/> <input type="text"/> Colonia <input type="text"/> Código Postal <input type="text"/> <input type="text"/> Ciudad, Municipio o Delegación <input type="text"/> Entidad Federativa
3.- Teléfono(*):	<input type="text"/>
4.- Fax/Correo Electrónico(*):	<input type="text"/>
II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
5.- Nombre(*):	<input type="text"/>
6.- Domicilio (*):	<input type="text"/>
7.- Teléfono (*):	<input type="text"/>
8.- RUPA:	<input type="text"/>
9.- Fax/Correo Electrónico (*):	<input type="text"/>
III DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DEL ACTO, CONTRATO O CONVENIO POR EL QUE SE TRANSMITIERON LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA CONCESIÓN, DE SER EL CASO	
10.- Inscripción:	<input type="text"/> Acta <input type="text"/> Volumen <input type="text"/> Libro <input type="text"/> Fecha
IV DATOS GENERALES DEL LOTE QUE AMPARA LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE	
11 - Nombre	<input type="text"/>
12 - Numero de llturo	<input type="text"/>

VII DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO O DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN OBJETO DE LA AFECTACIÓN

21.- Nombre de la persona física o moral: _____

22.- Domicilio fiscal:

_____ Calle _____ No. Exterior _____ No. Interior _____

_____ Colonia _____ Código Postal _____

_____ Ciudad, Municipio o Delegación _____ Entidad Federativa _____

23.- Teléfono: _____

24.- Fax/Correo Electrónico: _____

VIII JUSTIFICACIÓN

25.- Obras y trabajos que se ejecutarán:

26.- Uso que se dará al terreno:

27.- Razones que fundamenten la afectación:

Firma del solicitante o de su Representante Legal

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI

SELLO DE LA SECRETARÍA

No. DE REGISTRO _____

FECHA _____

HORA _____

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA _____

NO. DE TANTOS _____

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y 2 copias, una para el acuse de recibo
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- Se anexarán las hojas necesarias para la información que se requiera, en su caso.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- Debe presentarse en la ventanilla de recepción y entrega de documentos de la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Minas, sita en Calle Acueducto número 4, Col. Reforma Social, C.P. 11650, planta baja, o bien en la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de SECOFI que corresponda a jurisdicción del lote minero de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre.

- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-011
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficina Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 7°, fracción VII, 19 fracción IV, y 21 de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996);
- Artículo 55 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999), y
- Artículos 5°, fracción VII, y 67 de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999)

Documentos anexos:

Ocupación temporal o constitución de servidumbre:

- Avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, si se trata de ocupación temporal o servidumbre superficial.
- Documentación que acredite fehacientemente (ante fedatario público) la conformidad del afectado, y en el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbre sobre tierras ejidales o comunales, en los términos previstos por la Ley Agraria, en su caso.
- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Expropiación:

- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta:

- Tratándose de ocupación temporal o constitución de servidumbre: 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, siempre que se acredite fehacientemente la conformidad del afectado.
- Cuando no se acredite fehacientemente la conformidad del afectado o se trate de expropiaciones: 30 días hábiles contados a partir del desahogo de pruebas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Minera.

Número telefónico para quejas

Controloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 55 40-06-35, fax 52-02-24-81

La solicitud anterior debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible, se deben presentar en original y dos copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas, carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, o indicar en el momento de su presentación la clave R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

El tiempo de respuesta es de 30 días hábiles contados a partir del desahogo de pruebas.

C.2. OCUPACIÓN TEMPORAL

Definición.- Acto mediante el cual la Secretaría, a solicitud del titular o causahabientes de una concesión o asignación minera y mediante una indemnización anual a cargo del mismo, autoriza la afectación por tiempo determinado del terreno, indispensable para la realización de obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros.

Artículo 56 del Segundo Reglamento de Minería.

"La Secretaría resolverá favorablemente la ocupación o constitución de servidumbre dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que:

- I. Se acredite fehacientemente la conformidad del afectado;
- II. El terreno objeto de la afectación esté comprendido dentro del lote minero que ampare la concesión beneficiaria de la misma, y

III. El monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según el avalúo practicado por la Comisión”.

“Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado cuando se haga constar ante fedatario público. En el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbres sobre tierras ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Agraria”.

El titular de una concesión minera de exploración o de explotación tiene derecho, tal como lo establece la Ley Minera y su Reglamento y se sigue el mismo procedimiento que en el caso de expropiación, generalmente para la ocupación temporal son para concesiones de minerales no metálicos que son muy frecuentes, ya que se desarrollan trabajos de exploración y explotación a “tajo abierto o cielo abierto” debido a que el mineral se encuentra diseminado en arenas que requieren este tipo de trabajo a desarrollar.

El formato para solicitar su inscripción en el Registro Público de Minería es el mismo que se utiliza en el caso de expropiación. (ya visto con anterioridad)

C.3. SERVIDUMBRE

Definición.- Es el derecho o uso que una cosa tiene sobre otra, o alguno sobre cosa ajena para provecho suyo o en utilidad pública.

Las servidumbres pueden ser constituidas por contrato, por un acto jurídico unilateral, por testamento, o por disposición expresa de la Ley.

El artículo 1057 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal nos dice que:

“La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño”.

“El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que lo sufre predio sirviente”.

Los derechos y obligaciones que surgen para los propietarios de los inmuebles involucrados son, en primer lugar y con referencia al dueño del predio sirviente, la obligación ineludible de permitir el uso eficaz de la servidumbre constituida en su propiedad, simplemente tolerando su ejercicio o absteniéndose de intervenir con actos que perturben el derecho del dueño del predio dominante.

Así lo establece el artículo 1058 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice que:

“La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que el dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre”.

A su favor tiene el predio sirviente el derecho de efectuar algunas obras que puedan acarrearle beneficios convirtiendo la servidumbre en algo menos gravoso, siempre y cuando no afecte de manera alguna el derecho del otro dueño así lo manifiesta el artículo 1124 del mismo Código.

“El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante”.

El predio dominante debe efectuar las obras indispensables para que en ningún momento llegue a perjudicarse su propiedad, así lo establece el artículo 1119 del Código antes mencionado.

“Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre”.

Los artículos 55 y 56 del Segundo Reglamento de la Ley Minera nos habla de los requisitos necesarios para una servidumbre y son los mismos requisitos de los que vimos en el apartado de expropiación y de ocupación temporal.

I. DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O SERVIDUMBRE

"Las concesiones de exploración y de explotación confieren derecho a: (entre otros), ... Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros..." (fracción IV del artículo 19 de la Ley Minera actual).

La fracción II del artículo 26 de la Ley Minera nos dice que:

"Las asignaciones mineras confieren derecho a: (entre otros), ... Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración..."

AUTORIDAD COMPETENTE

La autoridad competente para resolver las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre es la Secretaría de Economía; Así lo estipula la fracción VII del artículo 7 de la Ley Minera de 1992³⁸, excepto en lo respectivo a las expropiaciones de bienes ejidales o comunales, en cuyo caso la autoridad competente será la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley Minera de 1992 en su artículo 21 párrafo primero establece que:

³⁸Artículo 7º.- Son atribuciones de la Secretaría:

...VII.- Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;..."

“La Secretaría resolverá la precedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal y servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado...”

Tratándose de expropiaciones de propiedad privada (sobre ejido o comunidad agraria resuelve la Secretaría de la Reforma Agraria así lo establece el artículo 94 de la Ley Agraria), cuando proceda la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva (segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Minera arriba mencionada).”...El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley...”

“...La expropiación de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria...” (tercer párrafo del artículo 21 de la Ley Minera de la misma ley)

II. INDEMNIZACIÓN

El primer párrafo del artículo 21 de la Ley Minera actual dice que el monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, se determina por medio del avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. (ver anexo 3)

El primer párrafo del artículo 58 del Segundo Reglamento de la Ley Minera nos dice que:

“Las indemnizaciones por concepto de expropiación deben cubrirse en una sola exhibición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha que surta sus efectos la notificación del decreto respectivo. Tratándose de expropiaciones ejidales, éstas se sujetarán a la ley de la materia”. (como lo vimos en el apartado respectivo).

“...Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán cubrirse anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, y posteriormente en caso

necesario de ésta, dentro del plazo señalado...”, así lo manifiesta el segundo párrafo del artículo 58 del Segundo Reglamento de la Ley Minera.

El tercer párrafo del artículo 58 del Segundo Reglamento de la Ley Minera habla de que:

“...El monto de las indemnizaciones anuales se actualizará en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del índice de precios en los doce meses inmediatos anteriores...”

III. AVALÚO

El artículo 59 del Segundo Reglamento de la Ley Minera nos dice cuales son los requisitos para obtener el avalúo indicado en el párrafo arriba mencionado:

Artículo 59.- “Para obtener el avalúo a que se refiere el artículo 55, último párrafo, de este Reglamento, el solicitante de la afectación formulará ante la Comisión o sus Delegaciones Regionales la solicitud del servicio valuatorio respectiva, misma que deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Copia del proyecto de solicitud de ocupación temporal o constitución de servidumbre;
- II. Fotografías que permitan apreciar las características del terreno por afecta, así como plano que precise su localización e indique los caminos de acceso al centro de población más cercano, medidas, colindancias, y superficie por afectar;
- III. Inventario aproximado y características genéricas de los bienes distintos del terreno existentes en el mismo, y
- IV. Anticipo de los costos y gastos que origine la práctica del avalúo por el equivalente en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"Si falta algún dato o documento, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

"La Comisión o sus Delegaciones Regionales notificarán al interesado mediante telegrama haber concluido el avalúo, al igual que el importe de los costos y gastos pendientes de cubrir, dentro de 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva, a su entera satisfacción".

"Una vez cubierto el importe, el avalúo será entregado por servicio de mensajería al interesado".

Artículo 60.- "El monto de la indemnización que consigne el avalúo practicado por la Comisión con motivo de la ocupación temporal o la constitución de la servidumbre superficial, deberá estar integrado por los componentes siguientes:

- I. Un pago por única vez equivalente al valor comercial de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación, que deberá cubrirse en la primera indemnización, y
- II. Un pago anual durante la vigencia de la afectación equivalente a la renta del terreno por afectar o a la depreciación de las obras y caminos existentes.

"Tratándose de la ocupación temporal de terrenos destinados a presas de jales, depósitos de escorias o graseros, explotación a cielo abierto, y subterráneas que ocasionen o puedan ocasionar hundimiento de la superficie, se cubrirá una compensación anual adicional durante los cinco primeros años de vigencia de la afectación equivalente al 50% de la renta de dicho terreno".

Artículo 61.- "Los avalúos practicados podrán ser reconsiderados por la Comisión, por una sola vez, con motivo de diferencias en:

- I. El número o especificaciones de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación;

II. La extensión o características del terreno por afectar, o

III. Las particularidades y estado de las obras o caminos existentes.

“Los costos y gastos que originen la práctica del nuevo avalúo serán a cargo de quien solicite la reconsideración, en el entendido de que cuando dicha reconsideración sea requerida por algún afectado, la solicitud respectiva deberá presentarse por el afectado a través de la Secretaría. Cuando ésta obedezca a causas imputables a la Comisión no se cobrarán costos ni gastos”.

RÉVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS Y LA DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y SERVIDUMBRE

La Ley Minera de 1992, en su artículo 44 establece que:

“Procederá la reversión de bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal y servidumbre procede cuando:

- I. Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor;
- II. Las obras o trabajos por ejecutar se suspenden por el término de un año, salvo que a Ley Minera en su artículo 31 de la presente Ley,
- III. El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquél que justificó la afectación,
- IV. Se incumpla el pago de la indemnización,
- V. Se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas por los artículos 40,

párrafo final y 42 fracción III de esta Ley, o (que mas adelante explicaremos cada uno de ellos)

VI. Judicialmente así se ordene

“En los casos de expropiación, la reversión de los bienes a favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo”.

D FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS

En este capítulo nos referiremos a la nulidad, cancelación y desistimiento de las concesiones mineras.

D.1. NULIDAD

Entendemos por nulidad de una concesión minera el “Acto por el que la Secretaría de Economía extingue retroactivamente y deja sin efectos los derechos que otorga una concesión al pretender desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetas a la aplicación de la Ley Minera, por haber sido expedida a favor de persona no capacitada para obtenerla o abarcar total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud, de acuerdo con los elementos que nos da la Ley Minera vigente, al señalar”:

Artículo 40 de la Ley Minera en mención nos dice:

"Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:

- I. Se pretenda amparar con las minas desde otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley Minera;
- II. Se expidan a favor de personas no capacitadas por la Ley Minera para obtenerlas; o,
- III. El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.

"Si el lote objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría de Economía expedirá un nuevo título de concesión en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones".

Artículo 41 de la misma Ley:

"Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando:

- I. Se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas, o
- II. Se efectúen con respecto a concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva.

"No procederá la nulidad en el caso previsto por la fracción I anterior cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes

se transmitan a persona legalmente capacitadas dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación”.

Las nulidades señaladas por el artículo 40, fracciones I y III se resolverán a petición de la parte afectada mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

“...Las nulidades, las cancelaciones a que alude el artículo 42, fracción IV, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaría previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, transcurrido el cual dictará resolución”. (artículo 45 de la Ley Minera en vigor).

En el Segundo Reglamento de la Ley Minera, en su título quinto, capítulo único nos habla de que derechos gozan las nulidades:

Artículo 79.- “Las nulidades, suspensiones o insubsistencia de derechos a que se refiere el capítulo quinto de la Ley minera de 1992, con excepción de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de dicho ordenamiento se resolverá a petición de:

- I. El propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;
- II. El titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;
- III. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promueven la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;
- IV. Cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o efectos a un

servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

- V. El propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre”.

Asimismo la Secretaría resolverá a petición de la parte afectada de conformidad con el artículo 80 del mismo Reglamento.

Artículo 80.- “La nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Secretaría a petición de la parte afectada, conforme a los siguientes procedimientos:

- I. La parte afectada presentará por escrito promoción en la que, expresará el nombre del lote o lotes involucrados y número de título o de expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición, entre las que deberá señalar la prueba de inspección. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas;
- II. La Secretaría dispondrá de un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la promoción, para admitir ésta, constatando que la misma haya sido presentada por alguna de las partes afectadas a que se refiere el artículo anterior y que satisface los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, y de no ser así declarará improcedente la promoción;
- III. Admitida la promoción, La Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, emplazará al interesado, si está comprendido en alguna de las fracciones I, II IV o V del artículo anterior, haciéndole saber el costo de la prueba de inspección ofrecida, y le fijará un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su promoción;

IV. Acreditado el pago anterior, la Secretaría dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer la promoción al titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato inscrito en el Registro, para que, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes.

“Cuando la promoción de nulidad por la invasión total o parcial de terreno no libre, tenga por origen expedición de título con base en el dictamen emitido por una persona acreditada, la Secretaría también dará a conocer a dicha persona la promoción presentada, para efectos de que coadyuve con los sujetos indicados en esta fracción”;

V. La Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la acreditación del pago correspondiente a la visita de inspección, efectuará ésta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberán ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular o titulares de la concesión o asignación minera involucrada y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato, o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger;

VI. Una vez practicada la visita, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la práctica de la misma;

VII. La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

VIII. La Secretaría, a partir de la recepción del informe de la visita, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

-
- IX. La Secretaría, con base en el informe de la visita y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, dictará en forma fundada y motivada, la resolución que proceda.

Cuando exista la controversia de haber otorgado la concesión a persona no capacitada para ello se ajustara a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento en mención:

Artículo 81.- "En el supuesto previsto por el artículo 40 fracción II, de la Ley, la Secretaría indicará de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del título de concesión o asignación, cuando constate que el referido título fue expedido a favor de persona no capacitada por la Ley para obtenerlo, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al titular de la concesión minera de que se trate, las razones que dan lugar a la nulidad correspondiente, a fin de que dicho titular en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes,
- II. Recibida la contestación, concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y
- III. La Secretaría, con base en las constancias existentes y el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los 21 días siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará en su caso, la nulidad del título de que se trate".

El Manual de Servios al Público en el formato SECOFI-10-018 nos muestra los requisitos y documentos anexos que se necesitan para solicitar la nulidad de un trámite ante la Dirección General de Minas.

- "Solicitud de nulidad, Suspensión o Insubsistencia de Derechos" formato No. SECOFI-10-018



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD DE NULIDAD, SUSPENSIÓN O INSUBSISTENCIA DE DERECHOS

Antes de llenar esta forma, lee las consideraciones generales al reverso.
En caso de encontrarse inscrito en el Registro Único de Particulares Acreditados de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco(*)

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

No. de folio: _____

Fecha de recepción: _____

Nulidad de concesiones o asignaciones mineras debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley Minera.	<input type="checkbox"/>
Nulidad de concesiones o asignaciones mineras por invasión total o parcial de terreno no libre.	<input type="checkbox"/>
Promociones para resolver sobre la suspensión de obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad o causen o puedan causar daño a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o de propiedad privada.	<input type="checkbox"/>
Solicitud para la reversión de los bienes expropiados o declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.	<input type="checkbox"/>

Registro Federal de Contribuyentes

I DATOS GENERALES DE LA PARTE AFECTADA	
1.- Nombre de la persona física o moral(*):	_____
2.- Domicilio para otr notificaciones(*):	_____
Calle _____ No. Exterior _____ No. Interior _____	
Colonia _____ Código Postal _____	
Ciudad, Municipio o Delegación _____ Entidad Federativa _____	
3.- Teléfono(*):	_____
4.- Fax/Correo Electrónico(*):	_____
II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
5.- Nombre(*):	_____
6.- Domicilio para otr notificaciones (*):	_____
7.- Teléfono (*):	_____
8.- RUPA:	_____
9.- Fax/Correo Electrónico (*):	_____
III DATOS GENERALES DEL LOTE O LOTES INVOLUCRADOS	
10 - Nombre:	11.- Número de expediente o número de título
_____	_____
_____	_____
_____	_____

IV	RAZONES Y PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA FUNDAR LA PETICIÓN
12.- Razones:	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
13.- Pruebas:	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
_____ Firma de la persona afectada o de su Representante Legal	

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI	
SELLO DE LA SECRETARÍA	
NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA	No. DE REGISTRO <input type="text"/> FECHA <input type="text"/> HORA <input type="text"/> NO. DE TANTOS <input type="text"/>

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y 3 copias, una para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales.
- Se anexarán las hojas necesarias para la información que se requiera, en su caso.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- En la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de SECOFI que corresponda a jurisdicción del lote minero de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitud de nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos.

- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-018
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento Jurídico-administrativo:

- Artículos 7°, fracciones VI y XII, 19, fracción IV (Contrario sensu), 40, fracciones I y III; 43, 44 y 45 de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996);
- Artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999).
- Artículos 5°, fracción VII, y 67 de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999).

Documentos anexos:

- Las pruebas documentales ofrecidas, entre las que se deberá señalar la prueba de inspección.
- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta:

30 días hábiles, contados a partir del desahogo de pruebas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley Minera.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5540-06-35, fax 52-02-24-81

Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible, se deben presentar en original y dos copias, una para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas, carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, o indicar en el momento de su presentación la clave R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

Su tiempo de resolución es de 30 días hábiles, contados a partir del desahogo de pruebas.

D.2. POR CANCELACIÓN

Podemos definir la cancelación como el acto por el que la Secretaría de Economía extingue los derechos de una concesión con motivo del término de su vigencia, el desistimiento debidamente formulado por su titular, la sustitución de la misma por las causas previstas por la Ley Minera, la omisión de alguna de las fracciones señaladas en la misma o por resolución judicial.

El artículo 42 de la Ley Minera dice que:

“Las concesiones mineras se cancelan por:

- I. Terminación de su vigencia;
- II. Desistimiento debidamente formulado por su titular;

-
- III. Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones;
 - IV. Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de la Ley Minera vigente; o
 - V. Resolución judicial.

Artículo 54 de la misma Ley nos dice que:

“Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa”.

“Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría”.

Artículo 55 de la Ley antes mencionado habla de que:

“Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

- I. Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley;
- II. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que señalan esta Ley y su Reglamento;
- III. Dejar de cubrir los derechos sobre minería;
- IV. Disponer de los minerales radioactivos que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos de exploración, explotación o beneficio.

-
- V. No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir;
 - VI. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría.
 - VII. Realizar las obras y trabajos de exploración o de explotación sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la presente Ley;
 - VIII. Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, o
 - IX. Perder la capacidad para ser titular de concesiones.

"No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra".

"De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Consejo de Recursos Materiales".

"Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de la infracciones previstas por las fracciones II, III VI o VII anteriores, en lo conducente".

Artículo 56 de la Ley en mención nos habla de que:

“No procederá a la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III V y VII del artículo anterior, respectivamente:

- I. La obtención de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley, por medio de facturas o liquidaciones de beneficio que correspondan al periodo por comprobar, así como el pago de la multa que determina el artículo 57 fracción XI de la misma³⁹;
- II. El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
- III. El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y
- IV. Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 20, párrafo segundo, de esta Ley”.

En el artículo 82 del Segundo Reglamento nos especifica en que casos procederán las cancelaciones;

“La Secretaría resolverá sobre las cancelaciones a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la Ley mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, las razones que dan lugar a la cancelación correspondiente, acompañado

³⁹ Artículo 57 de la misma Ley Se sancionará con multa equivalente de diez días a dos mil días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal, las infracciones siguientes:

.....XI Comprobar extemporáneamente la ejecución oportuna de obras y trabajos de explotación por medio de la obtención de minerales o sustancias, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y....

de las actas e informes de las visitas practicadas, o bien de las constancias o documentos que acrediten la comisión de alguna de las infracciones señaladas, en el artículo 55 de la Ley, a fin de que dicho titular, dentro de un plazo de 60 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley;

- II. Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;
- III. Si con base en las constancias existentes o de los resultados de las pruebas desahogadas, la Secretaría considera que no ha quedado fehacientemente acreditada la causal de cancelación, podrá determinar la realización de una visita de inspección, la cual se llevará a cabo dentro de los siguientes 21 días al desahogo de las pruebas, conforme a los lineamientos previstos por los artículos 53 de la Ley⁴⁰, y
- IV. La Secretaría, con base en las constancias existentes los resultados de las pruebas desahogadas y en su caso, el informe de la visita dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, o bien, a la recepción del informe respectivo, dictará en forma fundada y motivada, la resolución que proceda y ordenará, en su caso, la cancelación del título respectivo".

D.3. DESISTIMIENTO

Se llama desistimiento a la renuncia voluntaria que se formula a la Secretaría de Economía, a petición de la parte legítima, respecto de los derechos que ampara una

⁴⁰ Artículo 53 de la misma Ley La Secretaría en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguiente.....

concesión minera o una solicitud o promoción en trámite, y que trae por consecuencia la extinción de los mismos.

Los derechos derivados de una solicitud de concesión, o de título de concesión, se considerarán desistidos en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante, a petición de la Secretaría, no comparezca o aporte datos técnicos, informes o correcciones necesarios para la resolución del estudio de su expediente, dentro de los plazos que se les señalen;
2. Cuando el solicitante, siendo persona moral, no presente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Cuando sea el propio solicitante, asignatario o concesionario quien formule el desistimiento con apoyo en el artículo 24 de la Ley Minera de 1992.

Artículo 24.- "Los desistimientos debidamente formulados sobre la titularidad de concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación en la Secretaría del escrito correspondiente, cuando no se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería".

El formato SECOFI-10-007 del Manual de Servicios al Público en Materia Minera del 22 de marzo de 1999, nos muestra los requisitos solicitados por la Dirección General de Minas para recurrir en casos de desistimiento.

- "Solicitud para Desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones minera, así como de solicitudes o promociones en trámite". Formato No. SECOFI-10-007

III DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DEL ACTO, CONTRATO O CONVENIO POR EL QUE SE TRANSMITIERON LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA CONCESIÓN, EN SU CASO

12.- Inscripción:

Acta Volumen Libro Fecha

IV FECHA DE PRESENTACIÓN Y NÚMERO DE REGISTRO DE LA SOLICITUD O PROMOCIÓN QUE CONSIGNE EL DERECHO OBJETO DEL DESISTIMIENTO

13.- Fecha de presentación: Día Mes Año 14.- Número de Registro

V NOMBRE DEL LOTE POR DESISTIRSE Y NÚMERO DE TÍTULO O EXPEDIENTE, DE SER EL CASO

15.- Nombre:

16.- Expediente o Título:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, en caso de persona moral; que se cumplen las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley Minera, y en caso de tratarse de persona física; ser de nacionalidad mexicana.

Firma del solicitante o de su Representante Legal

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI

SELLO DE LA SECRETARÍA

No. DE REGISTRO

FECHA

HORA

NO. DE TANTOS

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y copia para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales.
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal, ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad.
- Se anexarán las hojas necesarias de la información que se requiera, en su caso.
- Debe presentarse en la ventanilla de recepción y entrega de documentos de la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Minas, sita en calle Acueducto número 4, Col. Reforma Social, C.P. 11650, México, D.F., planta baja, o bien en la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de SECOFI que corresponda a la jurisdicción del lote minero, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

Solicitud para desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones mineras, así como de solicitudes o promociones en trámite.

- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-007
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento Jurídico-administrativo:

- Artículos 14, 19, fracción IX, 24, 26 fracción IV, 33 y 42 fracción II de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996), y
- Artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999).

Documentos anexos:

Desistimiento de la titularidad de concesiones y asignaciones mineras o solicitudes en trámite de éstas:

- Poder general o especial para actos de dominio; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Desistimiento de una solicitud o promoción en trámite:

- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, si el desistimiento de la solicitud, informe o promoción alude en algún punto a lo señalado en el artículo 5°, fracción II del Reglamento de la Ley Minera; o carta poder firmada ante dos testigos en los demás casos; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro.

Tiempo de respuesta: 20 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, el desistimiento surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación correspondiente, siempre que no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería

Número telefónico para quejas:

Centralía Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 52-02-90-44 fax: 55-40-06-18

Dicha solicitud debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible, se deben presentar en original y una copia para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas, poder general o especial para actos de dominio, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía o indicar en el momento de su presentación la clave R.F.C. de la persona inscrita en el registro, o indicar el número de registro de apoderado por la Dirección General de Minas.

Su tiempo de resolución es de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, el desistimiento surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación correspondiente, siempre que no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

E. POR RECURSO DE REVISIÓN

En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, se puede interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos⁴¹.

El recurso tiene por objeto revocar, confirmar o modificar la resolución reclamada.

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de 1994 nos dice que:

“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o

⁴¹ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994.

resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes”.

La interposición de este recurso es optativo ya que se puede intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 85.- “El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra”.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 de la misma Ley, tenemos que se trata de días hábiles, excluyendo sábados y domingos, así como los otros días señalados específicamente en esa disposición, además de las vacaciones generales y los días que por algún motivo se suspendan las labores.

Artículo 86.- “El escrito de interposición de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo”.

Este artículo 86 nos indica claramente que el recurso de revisión deberá ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, salvo que el mismo provenga del titular de una Secretaría, en cuyo caso será resuelto por éste.

Lo anterior se debe a que se trata de evitar que la autoridad que resuelva la revisión sea la misma que emitió el acto impugnado, situación que, desde luego, puede dar lugar a parcialidades, ya que la autoridad que emitió el acto lo va a defender y tratar de demostrar que actuó bien.

El escrito del recurso deberá contener:

1. El órgano administrativo a quien se dirige;

-
2. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
 3. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
 4. Los agravios que se le causan;
 5. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
 6. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales".

Posteriormente veremos que, tratándose de documentos con los que se acredite la personalidad, si aquéllos no se presentan junto con el recurso, éste será sobreseído.

En cuanto a los otros requisitos documentales la Ley nada nos dice, por lo que consideramos que su carencia no daría lugar, o al desechamiento o al sobreseimiento del recurso, sino que la autoridad que conozca del mismo en todo caso debería proveer lo necesario para regularizar el respectivo procedimiento.

Artículo 87.- "La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;

-
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravenga disposiciones de orden público;
 - IV. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
 - V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación”.

“La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión”.

Como podemos apreciar, prácticamente se incluyen todos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia de la suspensión. Sin embargo, como el recurso de revisión es opcional conforme antes lo apuntamos, no se daría la causal de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Artículo 88.- “El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo”.

Artículo 89.- “Se desechará por improcedente el recurso:

-
- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
 - II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
 - III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
 - IV. Contra actos consentidos expresamente; y
 - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 90.- "Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere al artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo".

Destaca la causal de sobreseimiento citada en la fracción II del artículo 90 en cuanto al fallecimiento del agraviado. Dice el precepto que sólo cuando el acto afecte (a) su persona. Aunque en ocasiones resulta imposible precisar el lindero entre una afectación

personal y otra de índole patrimonial. En otras palabras, normalmente un afectado en forma personal, también lo puede ser en patrimonio, surgiendo aquí los derechos de sus legítimos sucesores.

¿Se admitiría entonces como jurídicamente válido, el que el albacea de una sucesión no pudiera proseguir con el procedimiento del recurso, hasta obtener una resolución, que sí bien lógicamente ya no beneficiaría al "de cuius", sí a los herederos de sus bienes?

El cuestionamiento anterior, tal vez imbuido con el eminente cariz civilista, creo que pudiera profundizarse, sobre todo en el que se refiere al límite de lo que representa una "afectación personal".

Artículo 91.- "La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente".

Se confirma la opinión que vertimos con motivo del análisis del artículo 86 de la Ley, de que no debiera de ser causa de desechamiento la falta de documentos base del recurso.

En cuanto a la fracción III del precepto que ahora comentamos, se reitera lo expresado en cuanto a los actos administrativos inexistentes, nulos o anulables.

Por otra parte, al resolver un recurso de revisión, podrá revocarse total o parcialmente el acto administrativo en la correspondiente materia.

En este aspecto, si "la revocación" fuere total o parcial, estimo que correspondería a la autoridad emisora del acto, ya sea dejar sin efectos la totalidad o parte del mismo, según procediera, y ello con motivo de la actuación de la autoridad "revisora".

Aunque estudiosos del tema, como el tratadista Alfonso Nava Negrete en su obra "Derecho Procesal Administrativo"⁴², indica que "los términos reposición y revocación aluden a efectos de un recurso que pueden compartir (el) recurso de reconsideración y de revisión", y es más apunta que no siempre existe relación jerárquica entre los órganos administrativos revisor, y aquel cuyos actos se revisan, tratándose del recurso administrativo de revisión.

No obstante, la fracción IV del artículo 91 va más allá, al permitir a la autoridad administrativa competente para conocer y resolver el recurso de revisión a:

- a) Modificar el acto impugnado.
- b) Ordenar la modificación de dicho acto.
- c) Dictar un acto nuevo que sustituya al anterior.

Tales presupuestos sí corresponden a lo que propiamente es una "revisión" del acto administrativo. Es más, las atribuciones apuntadas que tiene la autoridad "revisora", permiten dar celeridad a la conclusión del asunto, particularmente porque la autoridad sujeta a revisión no podrá hacer valer un medio de defensa a posteriori, concluyendo por lo tanto en ese momento, el respectivo procedimiento administrativo.

El formato SECOFI-10-31 del Manual de Servicios al Público en Materia Minera de 22 de marzo de 1999, nos muestra los requisitos solicitados por la Dirección General de Minas para recurrir en casos de revisión.

- "Recurso de revisión". Formato No. SECOFI-10-031

⁴² Editorial Porrúa, México, 1959, página 104



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



RECURSO DE REVISIÓN

Antes de llenar esta forma, lee las Consideraciones generales al servicio.
En caso de encontrarse inscrito en el Registro Único de Percepas autorizadas de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco[*].

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

No. de folio: _____

Fecha de recepción: _____

I	AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE O TITULAR DE LA SECRETARÍA	
1.-	Nombre:	_____
2.-	Cargo:	_____
3.-	Adscrito a:	_____
II	DATOS GENERALES DEL RECURRENTE	
4.-	Nombre de la persona física o moral[*]:	_____
		5.- R.F.C. _____
6.-	Domicilio para oír notificaciones[*]:	_____
	Calle	_____ No. Exterior _____ No. Interior _____
	Colonia	_____ C.P. _____
	Ciudad, Municipio o Delegación	_____ Entidad Federativa _____
III	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO	
7.-	Nombre[*]:	_____
8.-	Domicilio:	_____
IV	PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE AUTORIZA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y REALIZAR TRÁMITES	
9.-	Nombre(s):	_____ _____ _____
V	NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HUBIERE	
10.-	Nombre:	_____
11.-	Domicilio:	_____

VI DATOS DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE RECURRE

12.- El acto o resoluciones

13.- Fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo: Día Mes Año
 |_|_|_|_|_|

VII AGRAVIOS QUE SE CAUSAN AL RECURRENTE

14.- Agravios:

VIII PRUEBAS QUE SE OFRECEN

15.- Relación de pruebas:

Protesto lo necesario

Firma del recurrente o de su representante legal

PARA USO EXCLUSIVO DE SECOFI

SELLO DE LA SECRETARIA

No. DE REGISTRO |_|_|_|_|_|_|_|_|

FECHA |_|_|_|_|_|

HORA |_|_|

NO. DE TANTOS |_|

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD RECEPTORA

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Debe presentarse en original y una copia para el acuse de recibo.
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud.
- Se anexarán las hojas necesarias para la información que se requiera, en su caso.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono o fax y nombre del representante legal; ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de personalidad.
- Debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la unidad administrativa de SECOFI ante quien se dirige.
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponda la forma:

Recurso de Revisión.

- Número de Registro Federal de Trámites Empresariales: SECOFI-00-001
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 07-I-1999
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: 07-I-1999

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 59 de la Ley Minera, 116 de su Reglamento y 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentos anexos:

- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y
- Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deben tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente.
- Carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

Tiempo de respuesta:

15 días hábiles, a partir del desahogo de pruebas, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5540-06-35

Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible, se deben presentar en original y una copia para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas, carta poder ratificada ante fedatario público o instrumento público, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, o indicar en el momento de su presentación la clave R.F.C. de la persona inscrita en el registro, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

Su tiempo de resolución es de 15 días hábiles, contados a partir del desahogo de pruebas, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV

REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA

A. ANTECEDENTES

El Registro Público de Minería fue creado por la Ley de Industrias Minerales de 1926, con el nombre de Registro Público de Industrias Minerales. Dicha Institución tuvo como antecedentes el registro regulado por las Ordenanzas de Minería del Nuevo Cuaderno, en el cual encontraremos la figura de que se trata en sus ordenanzas XVII, XVIII y LXIX, en las que se regula un registro que tiene como funciones el saber y tener razón de todas las minas que hubiere nuevas, viejas o recién halladas, con el fin de obtener todos los datos que para el ejercicio de las atribuciones del estado se requerían.

El registro de la propiedad minera también fue contemplado en las Ordenanzas de Aranjuez, la que estableció en sus artículos 4° y 8° del Título VI la existencia de dos libros:

- a) Uno para el registro de minas descubiertas, esto es nuevas; y
- b) Para denuncios, o sea para minas ya descubiertas, posiblemente trabajadas y que sus dueños, por alguna de las causas establecidas en las propias ordenanzas, las habían perdido, dejando con ello la posibilidad de ser denunciadas por otro.

La Ley Minera de 1892 introdujo varias innovaciones de importancia, una de las cuales, de interés para nosotros, fue que a partir de esta Ley, la propiedad minera se acreditaba con el título que al efecto expediera la Secretaría de Fomento. Desde entonces, esa sería la única forma de comprobar el carácter de propietario o concesionario de minas.

El artículo 52 del Reglamento de la Ley Minera de 1892 determinó que era potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión o de propiedad existentes en el registro de Comercio, bajo la sanción que establecía el artículo 26 del Código de Comercio, de que "los documentos que conforme a este Código deben registrarse, y sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables".

Por su parte, los artículos 53 y 54 del mismo Reglamento, dispusieron, en el primero, la obligación para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas de registrarse; y en el segundo, que las sociedades mineras se registrasen en la cabecera del partido judicial, tanto de la ubicación de sus propiedades mineras como del domicilio o domicilios y que tales compañías estén en la República.

La Ley Minera de 1909, en sus artículos 82 al 86, estableció como obligación, ya no como acto potestativo, la inscripción en el Registro de Comercio de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, los títulos de propiedad minera, así como los documentos en que se transmitieran o afectaran propiedad minera, ya fueran constituyendo o afectando los derechos reales sobre las misma o bien consignaran promesas de enajenación de fundos mineros o la explotación de los mismos. Por su parte la Ley Minera de 1930, continúa regulando a la Institución, pero con el nombre que ahora tiene Registro Público de Minería.

La ley Minera de 1961 estableció que sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas con capital mayoritariamente mexicano tenían derecho a obtener concesiones, y restableció diversos requisitos para la celebración de contratos de explotación, a los que sujetó a disposiciones de derecho público, tales como limitantes en la duración y el monto de regalías que se fijan en ellos.

A la Ley Minera de 1971 sólo se le hizo algunas modificaciones, como reducir su duración y el monto máximo de las regalías a cubrir en tales contratos.

Finalmente, La Ley Minera vigente desregularizó los contratos, dejando a las partes la libertad de establecer las estipulaciones que quieran.

Ahora pasaremos al estudio de la naturaleza jurídica del Registro Público de Minería.

El Lic. Corrales González define al Registro Público de Minería como "Una institución jurídica de carácter público, que tiene por objeto, previa comprobación de ellos, constatar y notar los hechos y actos jurídicos que, cayendo bajo imperio de normas de derecho, afectan a las concesiones y asignaciones mineras para que, mediante su publicidad sean conocidos de las personas que no intervinieran en los mismos y surtan así sus efectos legales respecto de todo el mundo".

La aseveración de que el Registro Público de Minería es una institución de carácter público tiene como presupuestos el hecho de que la misma forma parte de la Administración Pública; de que presta un servicio público; de que no maneja intereses particulares, sino el interés público, ese interés inmediato que tiene el estado de dar publicidad a la existencia de las concesiones y asignaciones mineras, de sus titulares o causahabientes y de los hechos y actos que por cualquier título las afecten.

También consideramos que tiene carácter público porque, como indica el artículo 48 de la Ley Minera de 1992:

"Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada".

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Minera reformada en el año de 1996, encontramos que deberán inscribirse en el Registro Público de Minería:

Artículo 46.- "La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

1. Los títulos de concesión de exploración y de explotación, prórrogas de estas últimas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;

-
- II. Los títulos de asignación minera y las declaratorias de nulidad o cancelación de las mismas;
 - III. Los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas;
 - IV. Las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia;
 - V. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;
 - VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;
 - VII. Las sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;
 - VIII. Derogada
 - IX. Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos;
 - X. Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, y
 - XI. Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad".

"En relación con lo dispuesto por esta Ley, los actos y contratos previstos en las fracciones V al XI anteriores surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora

de presentación en la Secretaría de la promoción respectiva; los correspondientes a la fracción I y IV a partir de su fecha de inscripción, y los relativos a las fracciones II y III el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Los principios registrales por medio del cual se rige la Institución son:

- Principio de Rogación: Se requiere petición o instancia de la parte legítimamente interesada para llevar a cabo la inscripción de los actos o contratos que deben inscribirse en el Registro Público de Minería.

Como mencionamos anteriormente, el artículo 46 de la Ley Minera actual enumera los actos que deben inscribirse en el Registro Público Minería. Dicho artículo dice “deberán”; por tanto no es optativo él hacerlo o dejar de hacerlo. Es obligatorio, no obstante que en apariencia no existe sanción, ya que la misma consiste en el hecho de que el acto o contrato no tiene publicidad y, en consecuencia, no surte efectos contra terceros ni acredita derechos ante la Secretaría, en ningún caso.

- Principio de Prioridad: Da preferencia a la inscripción primera en tiempo, y que es aquella cuyo documento inscribible se presentó primero. El criterio de la fecha de la presentación del documento, para decidir sobre la prioridad en materia de registro lo establece el artículo 95, fracción I, del Segundo Reglamento de la Ley Minera.

Artículo 95.- “Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I. Por orden de presentación ante la oficialía de partes de la Secretaría, salvo que no pueda efectuarse en su turno debido a causa fundada en derecho, en cuyo caso se hará constar el motivo en la inscripción correspondiente;...”

- Principio de Legalidad o Calificación: En virtud del cual los dictaminadores del Registro Público de Minería deberán hacer un exámen formal o externo del documento a registrar. Si el exámen hecho por los dictaminadores o registrador no llega a la conclusión favorable, se negará la inscripción y devolverá los documentos al interesado manifestándole la causa de la negativa, la cual deberá fundarse en

cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 90 del Reglamento de la Ley Minera (el cual estudiaremos mas adelante).

- Principio de Tracto Sucesivo o del Tracto Continuo: Por medio del cual un mismo derecho no puede estar inscrito a la vez en favor de dos o más personas, a menos que éstas sean copartícipes, por lo que para la inscripción de un derecho sobre una concesión es necesario que exista un derecho anterior que le sirva de antecedente, el cual se cancelará, lo anterior con el fin de que haya una cadena ininterrumpida o sucesión continua de inscripciones.
- Principio de la Especialidad: que no se refiere únicamente a la necesidad de determinar y concretar cuales son los actos jurídicos que deben inscribirse, sino especificar pormenorizadamente las características de los contratos y el objeto de los mismos, como son: nombre y generales de los contratantes, lugar y fecha del contrato, fedatario que lo autorizó, nombre y título de la concesión afectada, así como día y hora de presentación del documento ante el Registro.
- Principio de Inscripción: por el que, para que produzca efectos contra terceros el contrato jurídico que afecte concesiones, debe inscribirse en el Registro. A través de este principio llegamos a otro, que esta íntimamente ligado: el de oponibilidad, por cuanto que los efectos del acto jurídico de que se trata no pueden perjudicar a terceros, a menos que se hayan registrado con anterioridad.
- Principio de Publicidad: Que consigna el artículo 48 de la Ley Minera de 1992, que declara:

“Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como, sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada”.

- Principio del Tercero Registral: Entendiéndose por tercero no a cualquier persona, sino aquél que no habiendo intervenido, ni personalmente ni por medio de un

representante, en el acto jurídico inscrito, sufre los efectos de ese acto. Sólo a estos terceros y no a otros, puede perjudicar el acto o título inscrito (artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

Artículo 3003.- "Los encargados y empleados del registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar cuando:

- I. Rehusen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso;
- II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado;
- III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible;
- IV. Cometan errores inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los conflictos que expidan, y
- V. No expidan los certificados en el término reglamentario.

B. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA

Después de haber enunciado los principios que se aplican en la inscripción de hechos o actos jurídicos relacionados con las concesiones mineras, haremos mención sobre la organización administrativa del Registro Público de Minería.

En el aspecto administrativo, el Registro está organizado como una Dirección adscrita a la Dirección General de Minas, del área denominada "Dirección de Catastro y Registro Público de Minería". (ver anexo 4)

El Registro Público de Minería lo conforman dos departamentos:

- a) Inscripciones y Anotaciones; y
- b) Certificaciones y Consultas

En el primer departamento encontramos una sección de dictaminadores integrada por Licenciados en Derecho que tienen por función analizar el documento que llega para su inscripción, verificar si es sujeto de registro y si cumple con los requisitos de fondo y forma.

En el segundo departamento se hacen las inscripciones físicamente en los libros y las anotaciones en los documentos por el sistema DITO, que es a base de gelatinas, muy usado por los notarios. El nuevo Reglamento de la Ley Minera prevé la computarización del Registro, razón por la cual el sistema "DITO" será sustituido por inscripciones y anotaciones electrónicas, llamado "SIGIDEM".

Dentro del actual Programa de Modernización de la Dirección General de Minas, y a fin de crear una infraestructura informática-administrativa que permita hacer realidad la modernización del marco legal minero así como la implantación del Sistema de Información Integral de la Dirección General de Minas (SIGIDEM), el cual que contiene la información de todas las solicitudes, avisos, informes y promociones relativos a los asuntos que regula la normatividad minera, se creó el sistema SIGIDEM, para reducir los tiempos de respuesta de la autoridad y mantener una vigilancia constante en el proceso de despacho de trámites,

De igual forma fueron creados 4 programas más para facilitar los trámites a los usuarios del Registro Público de Minería, los cuales son:

-
1. Un sistema de Banco de Imágenes, que comprende todos los títulos de concesión minera, vigentes, al igual que los Libros de Registro Público de Minería SIGIDEM-DIGITAL, con el propósito de facilitar al usuario la consulta de todo el acervo registral de la Dirección General de Minas.
 2. La integración de una red de comunicaciones local y foránea LAN y WAN, para comunicar a las subdirecciones de minería con las áreas centrales, lo que permite actualizar permanente las bases de datos que integran los módulos del SIGIDEM.
 3. La creación de la hoja de internet de la Dirección General de Minas, para dar difusión a la normatividad minera y crear un medio eficaz y gratuito a los concesionarios mineros que desean consultar el estatus de sus trámites.
 4. La adquisición de estaciones totales de posicionamiento satelitario GPS para posicionar con exactitud los lotes mineros en el terreno y con ello resolver los problemas de sobreposición.

En el aspecto formal, el registro lleva, los siguientes libros:

Artículo 93.-" Para la inscripción de los actos y contratos a que alude el artículo 46 de la Ley, se llevarán los libros de:

- I. Concesiones Mineras;
- II. Asignaciones Mineras;
- III. Reservas Mineras;
- IV. Ocupaciones Temporales y Servidumbres;
- V. Actos, Contratos y Convenios;
- VI. Sociedades Mineras;

"La Secretaría dispondrá los medios necesarios para localizar las inscripciones y relacionar aquéllas vinculadas entre sí, así como para salvaguardar la información contenida en libros y la documentación que dió lugar a las inscripciones".

Una vez que conocemos la organización administrativa del Registro Público de Minería, haremos mención a su aspecto práctico.

El Registro lleva el control de todas las concesiones mineras que se han otorgado, por lo menos en forma total de aquéllas expedidas a partir de la Ley Minera de 1926, a la fecha y, desde luego, de las operaciones que sobre tales concesiones se han celebrado.

De igual manera, el Registro tiene inscritas a la mayor parte de las sociedades mineras que se han constituido, pero lamentablemente se registra su constitución, pero en pocas ocasiones se tiene conocimiento de su disolución, liquidación o en todo caso, si dejaron de operar, por que si bien es cierto que todas estas circunstancias deben inscribirse, no lo hacen tratándose de su liquidación.

Por último, es importante señalar que el Registro Público de Minería tiene su propio archivo, el cual es completamente diferente al de la Dirección General de Minas, y en él se guardan copia de cada título de concesión minera y documento que se registra, los cuales sirven de consulta al público que solicita las inscripciones.

C. FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA

El registro está integrado por un Registrador que tiene que ser un Licenciado en Derecho, quien desempeñará la función de Director de Area, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Minera y su Reglamento aplicable, así como de registradores también

Licenciados en Derecho quienes se encargarán de calificar y otorgar las concesiones mineras que sean solicitadas⁴³.

Para la inscripción de algún contrato, los registradores se auxilian de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Segundo Reglamento de la Ley Minera, visto ya con anterioridad.

Las inscripciones se asentarán en hojas de papel seguridad, foliadas, con la indicación impresa del libro y volumen a que pertenecen, y son autorizadas antes de su uso por el servidor público que determine el titular de la Secretaría. Una vez autorizados quedarán bajo custodia del registrador⁴⁴.

Las inscripciones se hacen por orden de presentación del documento en Oficialía de Partes de la Secretaría, en forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro que proceda⁴⁵.

Las actas contienen un número progresivo, fecha y hora de presentación de la solicitud en la Secretaría, clase, fechas y datos de identificación del documento, datos contenidos en la solicitud del convenio o contrato sujeto a inscripción, nombre del fedatario que otorgó o ante quien ratificó el documento o de la autoridad que dictó la resolución, mención del apéndice y folios a los que se integra la copia del documento, fecha de autorización del acto, firma del Registrador y sello del Registro⁴⁶.

Efectuada la inscripción, el Registrador anota al calce del original y copia del documento que dio lugar a la inscripción el libro, volumen, folio y número de acta correspondiente, se integra la copia del documento en el apéndice respectivo, y devolverá el original del documento al solicitante de la inscripción, las copias que integren los apéndices serán

⁴³Artículo 92 Segundo Reglamento de la Ley Minera: El registro estará a cargo de un registrador, quien desempeñara la función registral de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

⁴⁴ Artículo 94 del Segundo Reglamento de la Ley Minera.

⁴⁵ Artículo 95 fracción I del Reglamento antes mencionado

⁴⁶ Artículo 96 op. cit.

numeradas progresivamente y formarán uno o varios cuadernos que se designarán con el número del libro y volumen a que corresponde la inscripción⁴⁷.

Las copias que integran los apéndices son numeradas progresivamente y forman uno o varios cuadernos que se designan con el número de libro y volumen a que corresponde la inscripción.

Desde su fundación, la tramitación de los asuntos del Registro Público de Minería se efectuaba manualmente, los controles de ingreso y trámite se llevaban en libretas; la impresión de las actas en los libros era mediante el sistema manual llamado DITO, (por medio de gelatinas); el control de las inscripciones y anotaciones se hacía mediante tarjetas, y no existían controles para correlacionar las diversas inscripciones y anotaciones entre sí.

Para corregir lo anterior fue modificada la Ley Minera de 1992, dando paso así a la modernización del Registro Público de Minería, reformándose la Ley y creándose la Nueva Ley Minera, con el fin de controlar la tramitación de las solicitudes de inscripción de actos, contratos y convenios que crean, modifican o extinguen derechos mineros, así como la inscripción y modificación estatutaria de sociedades mineras.

El nuevo Registro, esta integrado por un sistema electrónico de recepción de documentos, dictamen de solicitudes e impresión de las actas correspondientes, el cual también sirve para realizar las siguientes funciones:

- La comprobación de pago de derechos de minería y el informe de comprobación de obras y trabajos que son fundamentales, ya que sin ellos se pudiera incurrir en la cancelación de la concesión
- Identificación de los pagos efectuados por concepto de derechos sobre minería,

⁴⁷ Artículo 97 op. cit.

-
- Cálculo de los montos a pagar por concepto de derechos de minería conforme a las características de la concesión minera de que se trate (hectáreas, tipo de concesión, año de expedición, etc.)
 - Permite controlar el despacho de los trámites de expropiación, ocupación temporal o servidumbre, desde su ingreso en la áreas foráneas, hasta conocer los dictámenes que emitan las mismas y expedir oportunamente las resoluciones.

En cuanto a los documentos que se pueden inscribir en el Registro Público de Minería, algunos ya vistos con anterioridad y para poder otorgar una concesión minera, el Manual de Servicios al Público en Materia Minera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, nos facilita la forma de seguir paso a paso el orden que debemos tener dentro del Registro para poder llevar a cabo un registro de cualquier contrato, ya que tiene por objeto establecer las formas a seguir para realizar la recepción y trámite de los asuntos previstos en el Reglamento de la Ley Minera, ya que solamente estos trámites se pueden realizar en oficinas centrales que se encuentran ubicadas en la Ciudad de México.

De acuerdo con la disposición décima del Manual antes mencionado nos dice que: La presentación de las solicitudes, avisos e informes previstos por el Reglamento deberá hacerse en los formatos que se indican en el artículo 1º fracción VII del Acuerdo por el que se aprueban, entre otros, los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999,

El referido Manual nos dice que para la recepción y análisis de los asuntos mineros se efectuarán directamente en el Registro Público de Minería, dando instrucciones para el llenado de los formatos antes mencionados, así como el número de tantos y documentos anexos que deberán presentarse en cada uno de los mismos, atendiendo a los trámites a los que correspondan éstos, al igual que otros datos relativos a dichos trámites, y se indican en la última página de cada formato.

La disposición primera del manual de 1999 nos dice: El presente Manual de Servicios al Público en Materia Minera tiene por objeto:

I.-...

VIII.- Establecer otras disposiciones administrativas para el mejor despacho de los asuntos mineros señalados por la Ley Minera y su Reglamento.

Por lo antes señalado, ahora haremos mención del formato de solicitud, así como los requisitos que se necesitan para inscribir actos, contratos o convenios mineros, en el Registro Público de Minería.

- "Solicitud para inscribir Actos, Contratos y Convenios Mineros relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven". Formato No. SECOFI-10-19



DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS



SOLICITUD PARA INSCRIBIR ACTOS, CONTRATOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE CONCESIONES MINERAS O DE LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVEN

Antes de firmar esta forma, lea las consideraciones generales al reverso. En caso de encontrarse inscrito en el Registro Único de Personas Autorizadas de SECOFI, no será necesario llenar los campos marcados con asterisco[*].

USO EXCLUSIVO DE SECOFI

No. de folio:

Fecha de recepción:

Grid for registration number

Registro Federal de Contribuyentes

I DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN

Form fields for applicant data: 1. Nombre de la persona física o moral(*); 2. Domicilio para oír notificaciones(*); 3. Teléfono(*); 4. Fax/Correo Electrónico(*); 5. Datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional...

II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, DE SER EL CASO

Form fields for legal representative data: 6. Nombre(*); 7. Domicilio para oír notificaciones (*); 8. Teléfono (*); 9. RUPA; 10. Fax/Correo Electrónico (*)

III TIPO DE ACTO, CONTRATO O CONVENIO

11.- Actos Jurídicos:

11.1 Adjudicación de concesiones o derechos sobre contratos:

- 1).- Remate judicial
- 2).- Remate administrativo
- 3).- Remate laboral
- 4).- Herencia

11.2 Embargo de concesiones o derechos sobre contratos:

- 1).- Por autoridad judicial
- 2).- Por autoridad administrativa
- 3).- Por autoridad laboral

11.3 Cancelación de embargos:

- 1).- Por autoridad judicial
- 2).- Por autoridad administrativa
- 3).- Por autoridad laboral

11.4 Nombramiento de albacea:

- 1).- Nombramiento

12.- Contratos o convenios:

12.1 Promesa:

- 1).- Exploración
- 2).- Explotación
- 3).- Cesión de derechos

12.2 Transmisión de los derechos que derivan de la concesión:

- 1).- Exploración
- 2).- Explotación

12.3 Transmisión de la titularidad de la concesión:

- 1).- Cesión de derechos
- 2).- Permuta
- 3).- Dación por pago
- 4).- Aportación
- 5).- Donación

12.4 Otros:

- 1).- Transmisión por fusión
- 2).- Transmisión por escisión
- 3).- _____

12.5 Garantía:

- 1).- Prenda
- 2).- Hipoteca

12.6 Convenios:

- 1).- Modificación de contratos

IV NOMBRE Y DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL CEDENTE O AFECTADO POR LA ADJUDICACIÓN O EL GRAVAMEN

13.- Nombre de la persona física o moral:

14.- R.F.C.

15.- Datos de inscripción en el Registro Público de Minería para personas morales

Acta

Volumen

Libro

Fecha

V NOMBRE DEL CESIONARIO, ADJUDICATARIO O BENEFICIARIO DE LA AFECTACION

16.- Nombre de la persona física o moral:

17.- R.F.C.

VI DATOS GENERALES DEL LOTE O LOTES CUYAS CONCESIONES SE TRANSMITEN O AFECTAN

18.- Nombre del lote:

19.- Número de título

Consideraciones generales para su llenado:

- Esta forma es de libre reproducción
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible
- Debe presentarse en original y una copia para el acuse de recibo
- Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SECOFI
- La firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud
- Los datos de teléfono y fax/correo electrónico son opcionales
- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna
- Se anexarán las hojas necesarias para la información que se requiera, en su caso
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del representante legal, ni se deberá presentar ningún otro documento relativo a la comprobación de la personalidad
- Debe presentarse en la ventanilla de recepción y entrega de documentos de la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Minas, sita en Calle Acueducto número 4, Col. Reforma Social, C.P. 11650, planta baja, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas
- Todo documento original podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se le regresará al interesado el documento original.

Trámite al que corresponde la forma:

- Solicitud para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven.
- Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SECOFI-10-019
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 25-X-2000
- Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 25-X-2000

Fundamento jurídico-administrativo:

- Artículos 19, fracción VII, 23, 46, fracción VI, y 49 de la Ley Minera (DOF 26 de junio de 1992, reforma 24 de diciembre de 1996), y
- Artículos 83 y 93 al 97 del Reglamento de la Ley Minera (DOF 15 de febrero de 1999)
- Artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Derechos (DOF 31 de diciembre de 1981, última reforma 31 de diciembre de 1999)

Documentos anexos:

- Copia del comprobante del pago de los derechos
- Original y copia del documento donde conste la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción, otorgado o ratificado ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurre a su celebración.
- Carta poder firmada ante dos testigos, o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI, o indicar en el momento de su presentación la clave de R.F.C. de la persona acreditada ante SECOFI en dicho registro

Tiempo de respuesta:

21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de hallarse deficiencias u omisiones susceptibles de subsanarse se prevendrá al interesado en los primeros 7 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que la subsane en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SECOFI
5629-95-52 (directo)
5629-95-00 (conmutador)
Extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 52-02-85-07 y 5202-84-16 fax: 52-02-84-92

Para uso exclusivo de la SECOFI

Identificación del interesado:

Nombre _____ Teléfono _____

Identificación _____

Documentos a recoger _____

Observaciones _____

Esta solicitud debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible, debe presentarse en original y una copia para el acuse de recibo, la firma del solicitante debe ser autógrafa en cada solicitud, debe presentarse en la ventanilla de oficialía de partes de la Dirección General de Minas, copia del comprobante del pago de los derechos, original y copia del documento donde conste la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción, otorgado o ratificado ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurra a su celebración.

El tiempo de respuesta es de 21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de hallarse deficiencias u omisiones susceptibles de subsanarse, se prevendrá al interesado en los primeros 7 días hábiles a la recepción de la solicitud, para que la subsane en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

DEFINICIONES

AGENCIAS DE MINERIA	Las áreas administrativas adscritas a la Subdirección de Minería
BOCA MINA	Boca del pozo por el cual se accede a una mina
CINABRIO	Sulfato natural de mercurio
DELEGACIONES	Las delegaciones federales de la Secretaría en los Estados de la República y que tiene una Subdirección de Minería
ESCORIAS O GRASEROS	Desechos donde se echan o amontonan las grasas y demás desechos del metal fundido.
HIERRO DE PANTANO	Capa de limonita o carbonato de hierro y fósforo que se forma en el fondo de las aguas estancadas como resultado de la reducción de los óxidos de hierro.
INDICE DE PRECIOS	El Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
JALES	<p>Son desechos de las plantas de beneficio, que contienen valores mínimos de mineral, pero que podrían costear su reprocesamiento con la técnica e instalaciones adecuadas.</p> <p>Los jales son propiedad del dueño o arrendatario de la planta de beneficio que los produjo, hasta en tanto la concesión de dicha planta se mantenga vigente, sin importar el lugar donde estén depositados, excepto si se localizan en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal o zona federal correspondiente.</p> <p>Una vez que la concesión de planta de beneficio caduque o se extinga, los jales pasan a ser propiedad del dueño del terreno, mismo que podrá explotarlos sin necesidad de tramitar la concesión minera de explotación puesto que no se trata de sustancias minerales en uso, y por tanto, no son concesibles.</p>
MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO	Son las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría que tiene por objeto establecer los conductos y formularios para la recepción y trámite de los asuntos previstos por el Reglamento de Minería, así como precisar las particularidades de algunos requisitos, y de deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
MINERALES O SUSTANCIAS CONCESIBLES	Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.
PRERITO MINERO	Persona registrada ante la Secretaría en los términos del Reglamento para efectuar trabajos periciales.

RESERVA MINERA

Zona que se sustrae a la exploración o explotación por causas de utilidad pública o para satisfacer las necesidades futuras del país, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SUBDIRECCIONES DE MINERÍA

Las áreas administrativas adscritas a las Delegaciones que ejercitan las funciones en materia minera señaladas en el Manual.

TERREROS

Son depósitos superficiales de mineral de baja ley, provenientes de una explotación minera que durante la época en que se extrajo no fue costeable su comercialización y que el concesionario del lote a cuyo amparo se originó, tiene derecho a disponer de ese mineral, aún cuando se localice fuera del perímetro de su concesión, mientras ésta siga vigente.

En caso de caducidad o extinción de esa concesión, los terrenos pasan a ser accesiones del a concesión de explotación donde se encuentren depositados.

La explotación de los terrenos no podrá efectuarse, cuando se localicen en la superficie de una concesión minera de explotación o asignación de exploración vigentes

TRABAJOS PERICIALES

Los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para establecer las coordenadas del punto de partida de un lote minero y consignar la relación topográfica de éste con lotes mineros colindantes, a fin de determinar el terreno que resulta amparado por dicho lote.

VISITA DE INSPECCION

Verificación o reconocimiento que por disposición legal o a petición de parte interesada practica la Secretaría, con el objeto de constatar la debida observancia de la normatividad minera o aclarar y fijar hechos o circunstancias vinculados con su aplicación.

SERVIDUMBRE SUPERFICIAL

Es el derecho o uso que se tiene sobre un inmueble rural o urbano en provecho de otro inmueble

SERVIDUMBRE SUBTERRANEA

Es el derecho o uso que se tiene sobre un inmueble, túnel o sótano debajo de la tierra y que es exclusivo de la Minería.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que la Minería en la época prehispánica existió de manera incipiente. Se ignora si existía un régimen jurídico. No obstante, se tiene conocimiento de que las culturas indígenas practicaron labores minero-metalúrgicas y orfebrería. Es importante resaltar que esas culturas descubrieron muchos yacimientos de minerales preciosos, que después fueron explotados por los españoles.

SEGUNDA: La legislación minera en la época novohispánica tuvo entre sus antecedentes la que rigió en la Metrópoli antes de la Conquista. Consumada ésta la importancia de la Minería creció y originó que esta actividad se reglamentara en la Colonia a través de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y las Ordenanzas de Aranjuez, ordenamientos que establecieron principios que aún se encuentran en nuestra legislación minera, tales como el principio de "dominio radical", que fue plasmado en el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, donde se señala el dominio directo" de la Nación sobre los recursos mineros, así como la "obligación de trabajar regularmente las minas", que también recogió nuestra Carta Magna en el párrafo sexto del artículo citado. Así mismo, la obligación de los titulares de concesiones mineras de comprobar las obras o trabajos de explotación de los minerales.

TERCERA: Nos habla de la base constitucional, la cual nos dice que corresponde a la Nación el "dominio directo" (entiéndase una propiedad de derecho público afecta a intereses sociales) de todos los recursos mineros, de que ese dominio es inalienable e imprescriptible y de que el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata no podrán realizarse sino mediante concesiones; entendemos que la concesión minera es una especie de género concesión administrativa de explotación de bienes del Estado, que podemos definir como el acto del poder público por el cual se otorga a particulares derechos cuya finalidad consiste en realizar la exploración o explotación y beneficio de las sustancias contenidas en el depósito comprendido dentro del lote minero objeto de la concesión, expresamente enumerada en el título que las ampara. También enseñamos que organismos y dependencias intervienen en la minería, así como su legislación.

CUARTA: Vimos desde que es una concesión de manera general, hasta definir una concesión minera, los tipos de concesión que existen dentro de la minería, así como el procedimiento de adquirir una concesión, hasta que se extingue la misma.

QUINTA: El Registro Público de Minería, es la institución jurídica de carácter público, que tiene por derecho inscribir los actos y contratos que afectan concesiones mineras, así como vigilar el cumplimiento de sus elementos intrínsecos y presupuestos extrínsecos señalados por el derecho privado y la Legislación Minera, a fin de que surtan efectos contra terceros, incluyendo a la propia Secretaría que otorgo la concesión, cuyos derechos son objeto de tales contratos.

SEXTA: Debe ser de gran utilidad para la pequeña y mediana minería ya que ellos en la situación en que se encuentran desconocen los procedimientos, debido a que muy pocas veces interpretan la Ley Minera y su Reglamento ya que no la conocen o simplemente muchos de los mineros apenas saben leer o escribir, de igual forma espero que esta pequeña aportación sea de gran utilidad para el sector minero en general, indudablemente que la minería tiene elementos para llevar los tramites de una concesión minera sin ningún obstáculo ya que la minería tiene gente especializada para la interpretación de la Ley minera, su Reglamento y seguir paso a paso los tramites y requisitos en el Manual de Servicios al Público.

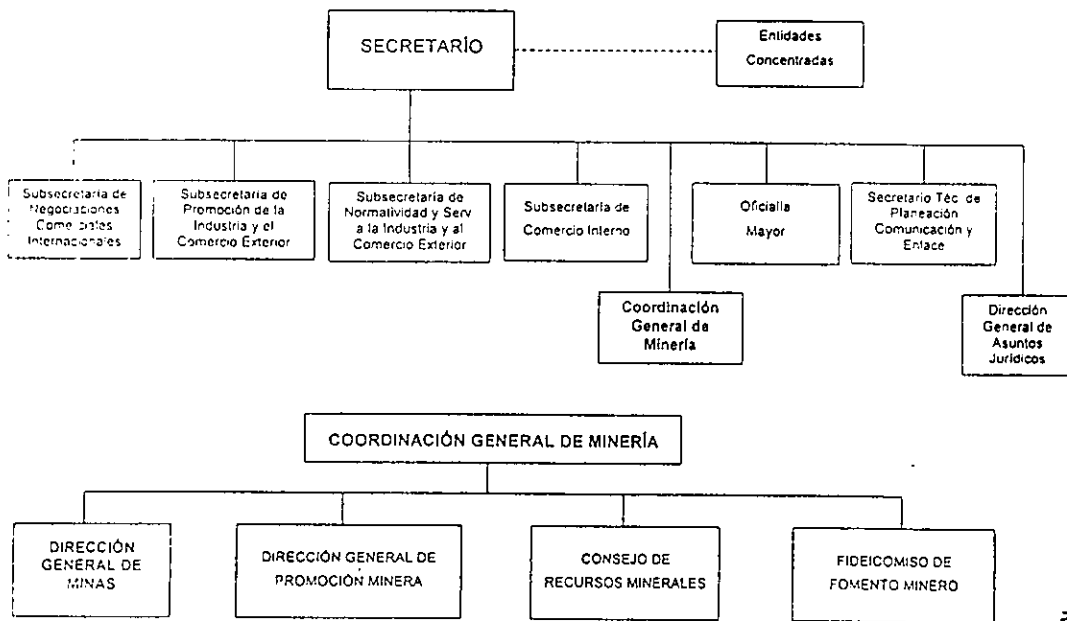
SÉPTIMA: Es importante indicar que en la Ley Minera de 1975 existía un Comité de Tarifas integrado por la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, Secretaria de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaria de Gobierno, el objeto de este comité era vigilar que el minero al introducir mineral o concentrados en la plantas de beneficio le pagaran lo justo, así como también era protección para el comprador de mineral para que no comprara mineral ilegal ya que al presentarse el vendedor estaba obligado a presentar ante el comprador copia del titulo de concesión minera.

OCTAVA: Se debe poner en aviso a la Asociación de Ingenieros de Minas y Metalurgistas Geólogos de México, A.C., la Cámara Minera de México y la Federación Nacional de Mineros Medianos y Pequeños, A.C., (FENAMMPAC), para que soliciten que se legisle a favor de reinstalar el comité de tarifas para así evitar robo de mineral y/o compra de

mineral importado que no reúna los requisitos preestablecidos en la Ley, así como el pago de sus derechos.

NOVENA: De acuerdo con el medio ambiente y el desarrollo sustentable, para prevenir mayor contaminación en el campo, es importante indicar o precisar en la Ley Minera y Reglamento de Minería, los delitos ambientales que cause la minería, en el uso de explosivos, descarga de aguas contaminadas por plantas de beneficio o presas de jales o graseros que se depositan en terrenos sin ninguna protección.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ANEXO I

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.

SOLICITUD AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE PERMISO GENERAL PARA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN LOS ARTS. 35, 42 O 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (FABRICACION, COMPRA O VENTA DE MATERIAL EXPLOSIVO Y/O SUSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS).

A. DATOS DEL SOLICITANTE:

_____ (APELLIDO PATERNO)	_____ (APELLIDO MATERNO)	_____ (1er. NOMBRE)	_____ (2do. NOMBRE)
_____ (FECHA DE NACIMIENTO)	_____ (SEXO)	_____ (EJÉ. LICENCIADO)	_____ (PROFESION OFICIAL)
_____ (NACIONALIDAD)			
_____ (CARGO EN LA EMPRESA, PROPIETARIO, GERENTE, ADMINISTRADOR, APODERADO, ETC.)			

B. DOMICILIO DEL SOLICITANTE:

_____ (CALLE)	_____ (NUMERO)	_____ (INTERIOR)
_____ (COLUMA)	_____ (CD., POBLACION, LOCALIDAD)	_____ (CODIGO POSTAL)
_____ (MUNICIPIO O DELEGACION)	_____ (ESTADO, TERRITORIO, DISTRITO)	
_____ (REFERENCIAS DEL DOMICILIO, CUANDO LAS ABOLUCRA)		

C. DATOS DE LA NEGOCIACION:

_____ (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)		
_____ (CALLE)	_____ (NUMERO)	_____ (INTERIOR)
_____ (COLUMA)	_____ (CD., POBLACION, LOCALIDAD)	_____ (CODIGO POSTAL)
_____ (MUNICIPIO O DELEGACION)	_____ (ESTADO, TERRITORIO, DISTRITO)	
_____ (REFERENCIAS DEL DOMICILIO, CUANDO LAS REGULARA)		
_____ (ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICARA)		

PROTESTO: QUE LOS DATOS SON VERIDICOS, QUE LA FIRMA ES AUTENTICA Y LA UNICA QUE UTILIZARE EN LOS DOCUMENTOS QUE DIRIJA A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

(LEERAS Y FECHA)

(FIRMA)



SOLICITUD DE SERVICIO



DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DELEGACIÓN _____ LUGAR Y FECHA _____ OFICIO DE ENVÍO _____ SOLICITANTE _____ CLAVE _____		PROGRESIVO Y SECUENCIAL PROGRESIVO _____ SECUENCIAL _____
REFERENCIAS ANTERIORES (EN SU CASO) NÚMERO DE DICTAMEN _____ NÚMERO DE SECUENCIAL _____		

DATOS DEL BIEN A VALUAR		
NOMBRE DEL PROPIETARIO _____		
UBICACIÓN DEL BIEN		
CALLE _____	N° EXTERIOR _____	N° INTERIOR _____
FRACCIONAMIENTO O COLONIA _____		
CIUDAD O POBLACIÓN _____		
DELEGACIÓN O MUNICIPIO _____		ESTADO _____
CÓDIGO POSTAL _____		
REFERENCIA PARA LOCALIZAR		
ZONA <input type="radio"/> URBANA <input type="radio"/> SUBURBANA <input type="radio"/> RURAL		
SUPERFICIE DEL BIEN A VALUAR		
TERRENO (PVA O M²) _____	CONSTRUCCIÓN (M²) _____	ÁREA RENTABLE (M²) _____
CAJONES DE ESTACIONAMIENTO (Lineales) _____		
USO ACTUAL DEL BIEN _____		
USO PROYECTADO _____		

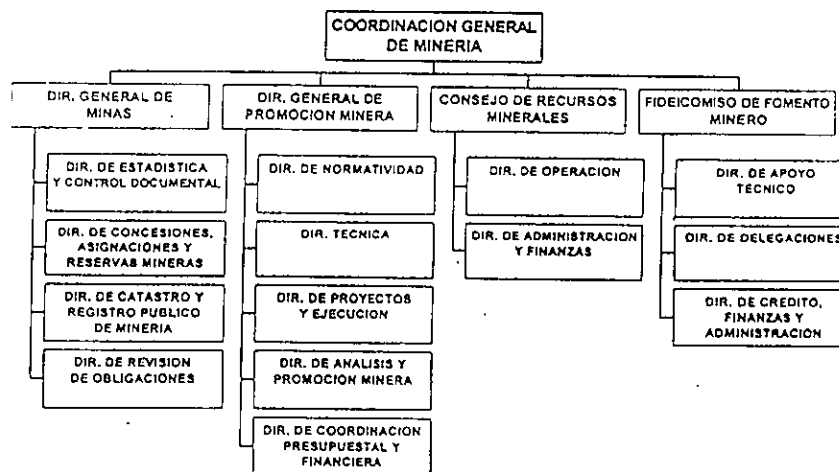
SERVICIO SOLICITADO		
<input type="radio"/> AN AVALÚO NUEVO	<input type="radio"/> JR JUSTIFICACIÓN DE RENTA (RENDA NUEVA)	<input type="radio"/> RV RATIFICACIÓN DE VALORES
<input type="radio"/> AA ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO	<input type="radio"/> JE JUSTIFICACIÓN DE RENTA (CASO DE ERRORES)	<input type="radio"/> TR TABULADOR DE BIENES DISTINTOS A LA TIERRA
<input type="radio"/> AM AVALÚO MASIVO N° DE LOTES _____	<input type="radio"/> AM ARRENDAMIENTO FINANCIERO	<input type="radio"/> CC COPIA CERTIFICADA
<input type="radio"/> AC AVALÚO MAESTRO	<input type="radio"/> AR ACTUALIZACIÓN DE RENTA RENTA ANTERIOR \$ _____ RENTA SOLICITADA \$ _____	<input type="radio"/> RV REVISIÓN DE VALORES
<input type="radio"/> NM AVALÚO SOCIAL	VIGENCIA SOLICITADA DE LA RENTA _____	<input type="radio"/> MD MODIFICACIÓN DE DATOS
<input type="radio"/> AJ ACTIVOS FIJOS*	*ESPECIFICAR _____ INICIA _____ VENCE _____	
<input type="radio"/> OS OTROS _____		

OBJETO DEL SERVICIO SOLICITADO			
<input type="radio"/> VE VENTA	<input type="radio"/> PE PERMUTA	<input type="radio"/> RE REEXPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS	<input type="radio"/> ST SE TOMA EN ARRENDAMIENTO
<input type="radio"/> CO COMPRA	<input type="radio"/> DP DACIÓN EN PAGO	<input type="radio"/> EA EXPROPIACIÓN	<input type="radio"/> OP OCUPACIÓN PREVIA
<input type="radio"/> OS OTROS _____	<input type="radio"/> SD SE DA EN ARRENDAMIENTO		

DATOS DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA SOLICITUD, RECEPCIÓN Y PAGO	
NOMBRE _____	CARGO _____
DIRECCIÓN _____	TELÉFONO _____
FAX _____	RECIBO A NOMBRE DE _____
RFC _____	OFICINA DE PAGO _____
SE RELOCERÁ EN <input type="radio"/> OFICINA CENTRAL CABIN	<input type="radio"/> DELEGACIÓN REGIONAL CABIN _____
NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL PAGO _____	TELÉFONO _____
_____	_____

TIPO DE AVALÚO _____	CRITERIO TÉCNICO _____
BASE INFORMATIVA _____	

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA COORDINACION GENERAL DE MINERIA



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa México. 1999. Pág. 927.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. La Concesión como Contrato y como Derecho Real. Editorial Porrúa Madrid, España. 1978.
- BECERRA GÓNZALEZ, MARÍA. Derecho Minero de México. Editorial Limusa Wiley S.A. México Atilio Cornejo. Cuestiones de Minería Ferrari Hnos. Buenos Aires. 1997. Pág. 231
- CORRALES GONZÁLEZ, JESÚS J. El Registro Público de Minería en México
- CORRALES GONZÁLEZ, JESÚS J. Conferencia dictada en la VII Convención de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., el 10 de octubre de 1967.
- DERECHO MINERO. Revista del Derecho Privado. Madrid. 1954. Pág. 130
- ENCISA, DIEGO. Cedulario Indiano recopilado y con estudios e índices de Alfonso García Gallo. Libro IV. Pág. 222
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo Edición 40. Porrúa México. 2000. Pág. 242
- GARCÍA MÁYNEZ, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho Edición 52. Porrúa México. 2001
- LEÓN PORTILLA, MIGUEL. Minería y Metalúrgica en el México Antiguo Instituto Editorial Reus. México. 1948. Pág.22
- Los Derechos Reales y el Subsuelo de México. Fondo de cultura Económica. 1973
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo Segundo Curso Vigésima Edición. Porrúa México. 2000. Pág. 385

LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal
- Ley Minera de 1992
- Reformas a la Ley Minera en 1996
- Segundo Reglamento de la Ley Minera de 1999
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley de Bienes Nacionales
- Ley del Mar
- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente
- Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y su Reglamento

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993

ORDENANZAS DE MINERÍA. Consejo de Recursos Minerales, Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal. 2ª Publicación. México. 1984. Pág. 5210